

**Universidad de Cienfuegos: “Carlos Rafael Rodríguez”**

**Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas**

**Especialidad: Licenciatura en Derecho**

**Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciatura en  
Derecho.**

**Título: “La actuación del sistema judicial cubano en el  
control de la constitucionalidad de las leyes y demás  
disposiciones generales”**

**Autora: Clara Aleja Cardona Lemos**

**Tutor: Msc. Jorge Jesús Pardo Cordero**

**Cienfuegos, 2014**

**“Año 56 de la Revolución”**



Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos "CarlosRafael Rodríguez" como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Derecho, autorizando que el mismo sea utilizado por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentado en eventos ni publicado sin la aprobación de la Universidad.

---

Firma del autor

Los abajo firmantes, certifican que el presente trabajo ha sido realizado según acuerdos dela dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

---

Firma del tutor

---

Información Científico Técnica  
Nombre, Apellidos, firma.

---

Computación  
Nombre, Apellidos, firma.



**PENSAMIENTO**

*“La Constitución es la brújula de nuestros rumbos y no puede temblar ninguna mano en imponerla como ley primera de nuestra plena dignidad y síntesis de nuestro pasado y nuestra proyección.”*

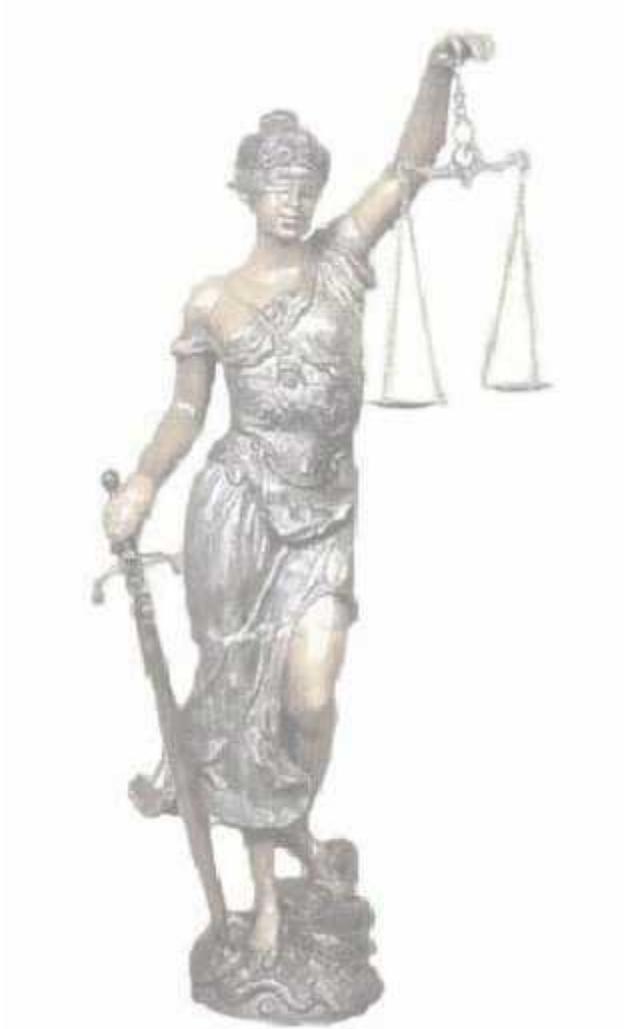
*Julio Fernández Bullé*



# DEDICATORIA

He pensado mucho en esta parte de mi trabajo porque no encuentro palabras para corresponder tanto esfuerzo y cooperación.

A mi familia que desde que abrí los ojos al mundo han puesto en mis manos las herramientas para la toma del camino correcto, me han dado todo su apoyo en mi carrera profesional y gracias a ellos he llegado hasta aquí.



# AGRADECIMIENTOS

Por ser fruto de disímiles acontecimientos la lista de agradecimientos sería interminable.

- ❖ Quisiera en primer lugar agradecer a mi tutor Jorge Jesús Pardo Cordero por ser paciente y dedicar parte de su tiempo a trabajar en la presente investigación, logrando junto a él este maravilloso y fructífero resultado.
- ❖ A la Doctora Martha Prieto por darme sus recomendaciones y servirme de fuente bibliográfica.
- ❖ A mis profesores que lo dieron todo en mi formación como universitaria.
- ❖ A toda mi familia por todo su apoyo y preocupación tanto a los que están conmigo como a los que están lejos, especialmente a mis abuelos Clara, Aleja, Monquito y Paulino.

- ❖ A mi mamá y a mi papá por brindarme todo su amor y servirme de sostén en los momentos más difíciles, por ser lo más importante en mi vida.
- ❖ A mis hermanos Héctor y Yaknoy por ser los paradigmas que siempre he seguido en mi vida y por brindarme todo su apoyo.
- ❖ A mis amigas Anilcie, Anaysi, Lianet, Claudia, Jessica y Tania que en todo momento me han apoyado y han estado conmigo los 5 años en situaciones difíciles y no tan difíciles.
- ❖ A mis vecinos que me han brindado toda su cooperación cuando la he necesitado.
- ❖ Quiero agradecer especialmente a la Revolución.
- ❖ A todas aquellas personas que han cooperado de una forma u otra para la realización de este trabajo.

Muchas Gracias



# RESUMEN

## **RESUMEN**

La Constitución como cuerpo de normas jurídicas fundamentales y con supremacía dentro del Ordenamiento Jurídico, requiere de un conjunto de instituciones, para conservar su normativa y prevenir su violación. Entre los medios de defensa se encuentra el Control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales, el cual está destinado a proteger la Carta Magna frente a actos o hechos de órganos estatales, económicos y sociales así como de particulares, dirigida a corregir jurídicamente el resultado de la actividad del legislador, del ejecutivo y de los tribunales. En Cuba es cuestionable que sea el propio Parlamento, hacedor de la legislación, el que controle la constitucionalidad de su decir y de la forma en que lo hace, además existe una ausencia judicial, pues los Tribunales de Justicia no participan en el mismo. Es propósito de la investigación determinar los fundamentos que propician participación del sistema judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes. Se analiza la evolución histórica de dicho control en Cuba, los sistemas de defensa constitucional, así como las características del sistema judicial cubano. Los métodos utilizados son: el histórico lógico, el de análisis y síntesis, el exegético analítico y el jurídico comparado. La técnica utilizada es el análisis de contenido. Como principal resultado se obtiene la muestra de los fundamentos que propician actuación del sistema judicial cubano en el control de la constitucionalidad, así como los factores que lo produjeron y las propuestas para que se lleve a vía de hecho, lo cual aportaría agilidad e imparcialidad en las decisiones sobre casos concretos.



# ÍNDICE

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN .....	8
1.1- La supremacía constitucional y su defensa .....	8
1.2- El Control de Constitucionalidad de las Leyes y otras disposiciones generales.....	12
1.3-Ventajas y desventajas de los modelos de Control Constitucional .....	17
1.4- Antecedentes del Control Constitucional de las Leyes en Cuba.....	21
1.5- El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado .....	29
1.6-Conclusiones Parciales .....	33
CAPÍTULO II: EL SISTEMA JUDICIAL CUBANO EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES .....	35
2.1- La constitucionalidad de las leyes en la organización estatal de Cuba.....	35
2.1.1-Control de Constitucionalidad de las disposiciones generales.....	37
2.1.2-Control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores.....	38
2.1.3- Ventajas y Desventajas del control constitucional en Cuba.....	42
2.2 - Sistema Judicial Cubano. Características. Su actuación en el Control Constitucional de las Leyes y demás disposiciones generales en Cuba .....	43
2.3- Factores que imposibilitan la actuación del Sistema Judicial en el control de la constitucionalidad.....	50
2.3.1 La Unidad de Poder. Un principio con especial tratamiento .....	53
2.4 Propuestas para lograr la participación del Sistema Judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales en Cuba.....	56
2.5 Conclusiones Parciales .....	60
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES .....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64
ANEXOS .....	70



# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

Toda Constitución, vista como fenómeno jurídico, es un conjunto de normas de Derecho que regulan el ejercicio del poder, así como el status jurídico de los individuos en la sociedad. Se considera la norma fundamental y tiene una jerarquía superior con respecto al resto de las disposiciones normativas emanadas de cualquier órgano del Estado (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 369).

La Ley Suprema es aquel texto que en su contenido refleja todos los aspectos de la sociedad donde va a regir. Tiene expresadas todas las formas de propiedad del Estado; los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos; los fundamentos políticos, sociales y económicos; los principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales así como todas las funciones y atribuciones de los mismos, entre otras cuestiones que no porque no se mencionen en la presente investigación son menos importantes.

Como expresara Peraza Chapeau “la Constitución es un importante documento político, resultante de un paralelogramo de fuerzas políticas, económicas y sociales que actúan en el momento de su adopción. Constituye un reflejo del orden social existente, de la posición que ocupan unas u otras clases o capas sociales, pues a través de sus postulados se refrendan jurídicamente la dictadura de la clase dominante y los fundamentos y principios del sistema socioeconómico vigente” (Peraza, J.D, 2004: 16).

En dependencia de su complejidad, y del ángulo observado, se ofrecen diversas concepciones y modelos acerca de la Constitución, todos los cuales expresan un momento en los procesos políticos y muestran la relación interdependiente entre Derecho y Poder (Luhmann, 1984: 83).<sup>1</sup>La Carta Magna proporciona el equilibrio entre ambos pero es indiscutible que todas las cuestiones constitucionales son en primer orden más políticas que jurídicas.

---

<sup>1</sup>Aborda el problema de la existencia de diferentes modelos de Constitución en dependencia de las diferentes circunstancias históricas que las han provocado, y entre ellas reconoce textos de compromiso, la británica; de establecimiento, la norteamericana; de límite, la francesa de 1959 y de renovación la alemana de 1949, especialmente por la posibilidad que ofreció el artículo 23 para el reagrupamiento alemán.

La Constitución es el texto cúspide resultado del poder constituyente en manos del pueblo, basada fundamentalmente en la realidad objetiva donde se va a aplicar. Es entonces, no sólo el conjunto de normas básicas y superiores que contiene los principios rectores del ordenamiento jurídico y las normas jurídicas de mayor jerarquía, sino que cuenta con la fuerza normativa capaz de derogar a aquellas normas inferiores que la contradigan.

La supremacía jerárquica no resulta de forma natural, sino que debe ser instituida y fomentada. De ahí que la supremacía ha de estar garantizada por el establecimiento de un sistema de protección para conservar la normativa constitucional, para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 369). Es necesario que de forma cotidiana se vele por su eficacia, lo que además propicia estabilidad y legitimidad para el propio texto y para el régimen socioeconómico y político.

La Defensa de la Constitución está integrada por un conjunto de instrumentos que establecen regulaciones expresas en cuanto a las declaraciones excepcionales, el procedimiento de reforma constitucional y el control constitucional. Este sistema de defensa se realiza en correspondencia de cada Estado y el sistema de Derecho que se ejercite en el mismo.

Entre el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el principio de Supremacía Constitucional existe una estrecha relación. Mientras la Supremacía Constitucional consiste en que ninguna autoridad puede contravenir la Ley Fundamental, el Control de la Constitucionalidad hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.

En la actualidad las contradicciones económicas, sociales y políticas son de naturaleza diferente a años anteriores, pues surgen las posiciones y se polarizan criterios que responden, de una u otra manera, a las contradicciones esenciales de la sociedad y que como todo sistema de contradicciones pueden llevarla hacia sus fines históricos, o pueden desvirtuar su esencia (Fernández, J, 1994: 13). Es por ello que se debe reflexionar sobre el Control de la Constitucionalidad de las

Leyes en Cuba pues si no se realiza eficientemente, la Constitución entrará en crisis y con ello la sociedad.

El actual modelo de control constitucional en Cuba tuvo su inspiración, además, en la certeza de que los mecanismos anteriores desarrollados no eran universalmente válidos, sino que tenían limitaciones, en particular por propiciar una defensa formal, requiriéndose que la protección también se produjera en el plano real, por lo que adopta diferentes formas de control constitucional. Desde los inicios se le dió la facultad al órgano legislativo y posteriormente se creó un Tribunal de Garantías Constitucionales.

La Constitución de la República regula como atribución de la Asamblea Nacional del Poder Popular la facultad de decidir la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones generales (ANPP, 1976). La defensa de la Constitución en el campo del control constitucional en este sentido está en manos del órgano con poder constituyente del país. Este mecanismo se sustenta en la idea de que la Asamblea Nacional representa los intereses de todo el pueblo cubano, a través de los diputados elegidos por el mismo y por lo tanto debe decidir sobre este tema en cuestión.

Tal diseño provoca, en materia de control constitucional la existencia de modelo de control político-abstracto, concentrado y posterior. Sin embargo es cuestionable que sea el propio parlamento, hacedor de las leyes, el que controle la constitucionalidad de su decir y de la forma en que lo hace. La Asamblea Nacional se erige en juez de lo que es parte y aún cuando esta situación se sustenta en la observancia del principio de la unidad de poderes y de la supremacía parlamentaria, se considera que es poco viable (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 378).

La Dra. Martha Prieto Valdés, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, respecto a la aplicación de la Constitución señaló que: “en la práctica cotidiana la Constitución no es una norma de aplicación, aunque no hay fórmula legal ni política que lo impida, y las leyes son los instrumentos que de manera directa expresan la voluntad constituyente conforme al diseño estatal.” En este caso el contenido y los preceptos de la Carta Magna se implementan a través

de todo el conglomerado normativo que se aplica en determinada sociedad, esto no quita que el Texto Supremo pueda aplicarse directamente.

En tal sentido se debe establecer que el principio de legalidad tiende a tener una estrecha relación con el control de la constitucionalidad de las leyes, relación esta que puede confundir las facultades de los diversos órganos del sistema estatal.

Respecto al Control de Constitucionalidad los Tribunales Populares no participan en el mismo lo que trae aparejado, falta de precisión y objetividad ante el acto infractor. En este caso la Ley 82 que rige todo su funcionamiento establece como una de sus obligaciones la de cumplir la Constitución así como salvaguardar el orden económico, social y político establecido en esta, regulado en el artículo 4.b (ANPP, 1997).

El sistema judicial ante determinada infracción de la legalidad se encuentra limitado pues, como establece el artículo 6 de la citada Ley 82, cuando se tenga conocimiento de determinado quebrantamiento se debe solicitar la actuación de la Fiscalía y se deja la situación en manos de la misma, a fin de que ésta actúe para el restablecimiento de la legalidad. En este caso tales infracciones son detectadas en los procesos y actos judiciales, al realizar dicho trámite se retrasa el proceso para eliminar tal transgresión.

Los Tribunales Populares como establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 82 están en la obligación de cumplir la Constitución. Sin embargo carecen de autorización para declarar la inconstitucionalidad, lo que se produce como resultado de tal situación la no participación de manera activa en el control de constitucionalidad de las leyes u otras disposiciones normativas. Los jueces ante una disposición contraria a la Constitución se limitan, en el mejor de los casos, solamente a reflejar la supremacía de la carta magna en su sentencia. Por lo que se determinó como **objeto de la investigación**: el Control de la Constitucionalidad de las Leyes en Cuba. El **Campo de Acción** se precisó por: la participación del sistema judicial en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales en Cuba.

El **problema de investigación** se definió de la siguiente manera: ¿Cuáles son los factores que impiden la participación del sistema judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales en Cuba?

El **objetivo general** propuesto fue: Identificar los factores que impiden la participación del sistema judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales en Cuba. Se establecieron a la vez los siguientes **objetivos específicos**:

1- Fundamentar los criterios doctrinales sobre los modelos de control constitucional a partir de sus ventajas y desventajas.

2- Analizar la evolución histórica y características del Control de la Constitucionalidad de las leyes en Cuba a partir del contexto histórico-socio-jurídico en que se ha desarrollado.

3- Determinar una propuesta que permita erradicar los factores que impiden la participación del sistema judicial en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales en Cuba.

A partir del problema trazado se estableció como **hipótesis** de la investigación: los factores que impiden la participación del sistema judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales están condicionados fundamentalmente por la concepción del principio de unidad de poder en el ordenamiento jurídico cubano, limitando en tal sentido la defensa de la Carta Magna.

Para la realización del trabajo se utilizaron diferentes **métodos de investigación**, contemplados en la Metodología de la Investigación, los cuales son:

### **Métodos Teóricos**

El Análisis-histórico, que permitió conocer la evolución histórica del Control Constitucional de las Leyes en los diferentes períodos del constitucionalismo cubano.

El Teórico-jurídico el cual admitió establecer la conceptualización teórico-operacional de las diferentes categorías jurídicas utilizadas en la investigación.

El Análisis y síntesis, el cual facilitó la descomposición mental del objeto de estudio en sus partes integrantes, y la determinación de los elementos teóricos y prácticos en cuestión.

El Exegético-analítico, el cual posibilitó verificar la correspondencia entre la norma jurídica analizada y la verdadera realidad socio-económica existente tanto en la Constitución como en el Sistema Judicial cubano.

El Jurídico-Comparado, que permitió analizar el tratamiento que en el Derecho Comparado se le concede al control constitucional de las leyes con la finalidad de establecer sus diferencias y semejanzas.

### **Valor teórico**

Este tema motivó a la autora a fundamentar desde una perspectiva histórica, teórica, doctrinal y comparada todo lo referente al control de constitucionalidad, así como las características del modelo adoptado en Cuba. De esta manera permitió revelar los presupuestos teóricos requeridos para identificar las ventajas y deficiencias que presenta el control constitucional en Cuba y poder establecer los factores a tener en cuenta para una efectiva participación del sistema judicial cubano en estos procedimientos.

### **Actualidad y novedad de la investigación**

La actualidad de la investigación se refleja en la necesidad objetiva de establecer un procedimiento eficaz ante la inconstitucionalidad de las leyes y demás disposiciones, por lo que debe dársele al sistema judicial cubano participación en el mismo. En tal sentido se concibió la idea de la realización de un proceso ágil y dinámico en la defensa de la Ley Suprema y contribuir al mantenimiento del principio de legalidad.

### **Resultado de la investigación**

El resultado principal adquirido está compuesto por el establecimiento de los fundamentos que posibilitan resaltar la necesidad de actuación del sistema judicial cubano en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales, así como los impedimentos que lo produjeron y las propuestas para que se lleve a vía de hecho. Permitted establecer el estado actual de los debates

sobre el Control Constitucional en Cuba; así como la manera en que podrían resolverse las deficiencias que se presentan, en su aplicación práctica, relativa al papel que deben desarrollar los Tribunales de Justicia.

### **Estructura de la Tesis**

La tesis se estructuró en dos capítulos:

El Capítulo I abarcó las consideraciones teóricas relativas a la Defensa de la Constitución, en la cual se hizo especial énfasis en sus características principales, los sistemas de control constitucional con sus ventajas y desventajas, así como los órganos que intervienen en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes en Cuba, los antecedentes del establecimiento de un control constitucional en los diferentes textos constitucionales por los que se ha regido Cuba. También se realizó una comparación entre varios países referente al Control de la Constitucionalidad de las Leyes.

El Capítulo II hace referencia a las características de la constitucionalidad de las leyes en la organización estatal de Cuba, desde sus dos perspectivas: control constitucional en correspondencia con sus ventajas y deficiencias. Se caracterizó al sistema judicial cubano, lo que permitió establecer los factores que impiden la participación por parte de los Tribunales en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales para garantizar una agilidad e imparcialidad en las decisiones que se tomen al respecto. Se establece en tal sentido las respectivas propuestas para lograr la debida participación antes mencionada



# CAPÍTULO I

# **CAPÍTULO I: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN**

## **1.1- La supremacía constitucional y su defensa**

La Constitución es el documento o fenómeno político-jurídico fundamental del Estado. Esta establece los fundamentos organizativos, sociales y económicos del mismo, y apoyándose en que una de sus funciones es la jurídica, es diseñada para ser el centro de todo sistema normativo, creando los principios más importantes y puntos de partida para todas las ramas del Derecho, ordenándolas en un sistema único.

Dentro del campo del Derecho Constitucional, existen muchos principios de mayor o menor generalización, pero es sin dudas el de supremacía constitucional el de más unanimidad. Dicho esto, es la Constitución, en tanto norma fundamental, norma suprema (Fernández, Julio, 1994: 19).

Las Constituciones deben ser documentos donde se refleje la realidad jurídica política, social, económica, religiosa y cultural de una población. Por ello, se deben tener presentes estas condiciones esenciales a la hora de darle una Carta Magna a dicha sociedad. Pero cuando se dice a un pueblo se refiere a un lugar determinado. Porque las condiciones varían de un pueblo a otro, por eso, la Ley Fundamental debe ser ni más ni menos que el resultado de un proceso evolutivo, por lo cual, esa norma suprema debe ser la copia exacta de la herencia política, social, económica, religiosa y cultural de ese pueblo determinado, a quien se le aplicará (Afonso Da Silva, 2002: 213).

Toda Constitución es realizada para ser aplicada. Nace con el destino de regir en una nación, construir un orden jurídico, informar e inspirar un determinado sistema político y social (Afonso Da Silva, 2002: 213). Es la cúspide de la pirámide normativa, de la cual surgen toda una serie de directrices que rigen y orientan todo el entramado jurídico de una sociedad determinada.

La defensa de las normas fundamentales en la época contemporánea se identifica con la frase Defensa de la Constitución. Luego de la segunda guerra mundial surgen o se revitalizan una amplia variedad de instituciones, conceptos y medios vinculados a la idea de la Carta Magna (Zamudio, H, 2011).

El doctrinólogo Héctor Fix-Zamudio menciona que la Defensa de la Constitución está compuesta por todos los instrumentos jurídicos y procesales que están destinados a conservar toda la normativa constitucional así como para evitar su violación. Logrando además el desarrollo y la evolución de todas las disposiciones constitucionales, desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación en los cambios de la sociedad político, social y desde el ángulo de la Constitución material, es decir su transformación de acuerdo a las normas programáticas de la propia carta fundamental (Zamudio, H, 2011).

A su juicio, la Defensa de la Carta Magna se entiende como la conservación de la misma. Esta tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales sino su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar así que el documento escrito se transforme en una simple forma nominal.

La validez como norma de Derecho de la Constitución no puede ser formal, siendo una exigencia que las normas se correspondan con la realidad y la eficacia de la norma programática. De manera sucinta a esto se refiere el principio de Supremacía de la Constitución, es norma superior, y por tanto debe ser respetada. Los fundamentos en los que se sustenta esta supremacía no son unánimes, más no es lo esencial. Por un lado los fundamentos descansan en el contenido de las constituciones, ordenadoras del Estado y del resto de las normas jurídicas hacia abajo; por otro lado, la supremacía deriva del órgano constituyente, representante máximo de la soberanía popular. Una tercera posición hace descansar la supremacía en la concepción lógico – formal (Ochoa, J.A, 2010: 7).

La Constitución es la Ley que hay que defender, respetar y hacer cumplir. Por la importancia de sus contenidos, es necesario preservar su supremacía jerárquica y normativa sobre todo el orden político, económico, social y jurídico, defender sus

contenidos y mantener una estrecha correlación entre la letra y su realización en una sociedad siempre cambiante, en movimiento ( Prieto, M, 2013: 1).

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. Concepto procedente que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que de forma eventual entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. El mayor desarrollo de dicho concepto se debe a la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.<sup>2</sup>

El estudio de las formas de debilitamiento del principio revelan maneras cada vez más sutiles. Existen interpretaciones judiciales que asumen pretensiones doctrinales y desbordan el texto constitucional; poderes constituidos que se alzan contra el constituyente y su creación jurídica superior; mecanismos de control que se desnaturalizan o se suprimen; y las acciones más extremas, conocidas ya, de los frecuentes estados de excepción o de emergencia sin causa fundada, donde pierde sus últimas virtudes el Texto Magno (Ochoa, J.A, 2010: 7).

Para Prieto Valdés y Pérez Hernández la Defensa de la Constitución está integrada por los instrumentos jurídicos y procesales que establecen la sujeción a reglas de las Declaraciones de Excepcionalidad, el Procedimiento de Reforma Constitucional y el Control de la Constitucionalidad de las Leyes. Sistema de defensa elaborado a partir de las propias definiciones que acerca de la

---

<sup>2</sup>(1881-1973), jurista austriaco nacionalizado estadounidense. Aplicó las doctrinas de la filosofía clásica a la jurisprudencia de forma más rigurosa que ningún otro filósofo del derecho. Su proyecto puede resumirse en el título de una de sus principales obras, *Teoría pura del Derecho* (1935).

Constitución, el Estado y el Derecho prevalezcan, así como a partir de sus principios y contenidos esenciales del texto constitucional.

La Constitución al ser, de manera general, un cuerpo de normas jurídicas fundamentales y con supremacía dentro del ordenamiento jurídico, requiere de un conjunto de instituciones, procedimientos y órganos que defiendan ese carácter y lugar. Es necesario que cotidianamente se vele por su eficacia, lo que además propicia estabilidad y legitimidad para el propio texto y para el régimen socioeconómico y político.

### **a) Reforma Constitucional**

La reforma constitucional es uno de los mecanismos de defensa de la Constitución basada fundamentalmente en la necesidad de que la misma se atempere a la realidad donde va a ser aplicada. De lo contrario esta sería vulnerada y entraría en crisis todo el sistema económico, social, político y de Derecho del país al ser el documento de mayor jerarquía y estar ubicado en la cúspide de la pirámide normativa.

La reforma de acuerdo a los órganos que la realizan puede ser: muy rígida, exige la iniciativa de los órganos representativos y la ratificación por otro órgano constitucional; flexible cuando establece que la Reforma puede hacerse por el órgano legislativo ordinario, aunque se exige una mayoría especial de votos. De acuerdo a su extensión, puede ser: general o total cuando se realiza la elaboración íntegra de una Constitución o su sustitución total; parcial cuando se puede reformar una o varias disposiciones (Pérez, A, 2011: 354).

### **b) Situaciones excepcionales**

Las Situaciones Excepcionales se conocen como instituciones o medios de defensa de la Constitución, pues el Estado adopta medidas extraordinarias para preservar el orden. Para que la declaración de excepcionalidad sea una vía para la preservación del orden jurídico y de los derechos y garantías constitucionales, o sea, instrumento para la Defensa de la Constitución, se requiere que esa declaración esté regulada jurídicamente y de manera previa a su institucionalización (Moya, J, 2003: 15).

### **c) El Control de Constitucionalidad de las Leyes**

El Control Constitucional es un procedimiento creado para la defensa jurídica de la Carta Magna. Lleva consigo la declaración de inconstitucionalidad de las normas y demás disposiciones. En la actualidad se concibe que el Control Constitucional califique solo aquellas situaciones de declaración de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias (Moya, J, 2003: 17).

Según plantean Prieto Valdés y Pérez Hernández, el Control de Constitucionalidad de Leyes y otros actos, es un mecanismo cotidiano de defensa de la Ley Suprema y de sus contenidos, que se instituye conforme a la propia estructura orgánica del Estado, la noción de Constitución que prevalezca y consecuentemente a ellos, la definición de procederes jurídicos ante órganos estatales, judiciales o no, por medio de los cuales se defienden los postulados constitucionales, se salvaguarda la legalidad y se protegen los derechos ciudadanos de lesiones producidas por actos arbitrarios. Esta institución jurídica está destinada a proteger la Carta Magna frente a actos o hechos de órganos estatales, entidades económicas y sociales y de particulares. La misma está dirigida a corregir jurídicamente el resultado de la actividad del legislador, del ejecutivo y de los tribunales (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 370).

### **1.2- El Control de Constitucionalidad de las Leyes y otras disposiciones generales**

El Control de Constitucionalidad es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional. Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Ley Fundamental podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia " control – supremacía". El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractores de la Carta Magna son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que confrontando normas y actos con la Ley Suprema, verifica si

están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución.

Podrá realizarse en dos momentos: previo o posterior. El control previo se materializa cuando las normas ordinarias son sometidas a un proceso de revisión anterior a su promulgación. Por otro lado el control posterior se ejerce sobre las normas vigentes y que se presume que transgreden a la Constitución.

Existen actualmente varios sistemas de control constitucional. El llamado difuso o *judicial review* y el concentrado o austriaco-kelseniano. Se encuentran además el múltiple y el mixto. El primer sistema, el conocido como difuso o inspirado en el *judicial review*, surge, en los Estados Unidos, mediante la sentencia dictada por el juez John Marshall, presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Marbury contra Madison (Fernández, Julio, 1994: 356).

En la mencionada sentencia se podía leer:

“...Si los Tribunales deben respetar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del poder legislativo, la Constitución y no las normas legislativas debe regular un caso de litigio en que estas dos normas podrían ser aplicables...”

El control judicial consiste fundamentalmente en que todo juez o tribunal, al dictar sentencia en cualquier caso sometido a su conocimiento, debe hacer prevalecer la Constitución sobre la Ley o cualquier otra norma jurídica, y sobre cualquier acto ejecutivo que contraría la Carta Magna(Fernández, Julio, 1994: 358).

En lugar de anular la ley, el Juez determina una nulidad preexistente. Se trata, pues, de un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Es difuso, en oposición a "concentrado", porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al Juez. Por último, es especial

porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida.

A propósito de los efectos relativos *-inter partes-* de las sentencias, debe mencionarse la importancia que en los sistemas jurídicos del *commonlaw*-el estadounidense entre ellos- tiene la doctrina de la obligatoriedad del precedente, causante de que todos los tribunales queden vinculados por una declaración de inconstitucionalidad hecha por un tribunal superior. Esta circunstancia entraña que, aún cuando una declaración de inconstitucionalidad haya tenido, en principio, efectos sólo para los contendientes, adquiera a la larga, en virtud de su invocación en otros asuntos similares, eficacia *erga omnes*. Sin embargo, ningún juez está obligado a observar un determinado precedente para fundar sus resoluciones, de ahí que aquél pueda ser superado y comenzar a proyectar, a su vez, efectos hacia el futuro en el tiempo y el espacio (Pino Suárez,2005).

Se estableció el principio de que la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del poder legislativo. En México el principio fue adoptado también, bajo el Recurso de Amparo.<sup>3</sup> En Costa Rica el modelo se adopta a partir de 1938. También se sigue en Japón, varios países escandinavos, Suiza, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la mayoría de las ex colonias británicas.

Por otro lado el sistema concentrado posee rasgos que son diametralmente opuestos a los del anterior, sobre todo en lo relativo a su origen. Determinar el papel de los Jueces en la sociedad derivó de ideas filosóficas que acarrearían movimientos sociales relevantes. El pensamiento de Rousseau y Montesquieu influyó en el estallido de la Revolución Francesa, cuya persecución de la igualdad, la libertad y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad del pueblo (Pino Suarez, 2005).

---

<sup>3</sup> Recurso de amparo, acción para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo tener en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales. El recurso de amparo tiene sus orígenes en el Derecho hispano: concretamente, en la Constitución de México de 1917 y en la de la II República española (1931). Dicha garantía se predica frente a los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a los derechos constitucionales. El organismo que juzga estas materias se denomina Corte o Tribunal Constitucional.

Se ponderó la preeminencia del órgano legislativo –depositario de la voluntad general-, de modo que no se contempló la posibilidad de que los jueces cuestionaran las leyes; a ellos les correspondía aplicarlas, no criticarlas.

El sistema concentrado es el establecido por Kelsen en la Constitución austriaca de 1920, reformada el 7 de diciembre de 1929. El sistema consiste en concentrar la Defensa de la Constitución en manos de un órgano político, dicho estudioso planteaba que era una cuestión más política que jurídica.

Algunos como Schmitt consideran que, existe el peligro de que, en lugar de llevar el derecho político a la política, se lleve la política a la justicia, socavando su autoridad.

Así, este sistema enunciado anteriormente realizado por Kelsen puede calificarse de concentrado, principal, general y constitutivo. Su naturaleza concentrada radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar no una simple inaplicación, sino la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro (Pino Suárez, 2005).

A partir de 1920, muchos países europeos tales como: Alemania, Italia, España y Portugal, entre otros, instauraron Tribunales Constitucionales que también han figurado en Oriente y América Latina, aunque a veces con rasgos que no satisfacen todas las características que presentan en otros países, sobre todo europeos. Por ejemplo, Costa Rica no tiene propiamente un Tribunal Constitucional, sino una Sala de lo Constitucional integrada a la Corte Suprema de Justicia, pero cuyas funciones son específicamente de control concentrado y abstracto.

Se establecen también los modelos múltiples y mixtos. Primeramente se puede decir que el modelo conocido como múltiple consiste en la mezcla de lo básico de los modelos difuso y concentrado, donde cada tribunal está obligado a aplicar la Constitución sobre cualquier ley que la infrinja y además existe un Tribunal Constitucional que conserva los recursos contra actos anticonstitucionales. Tal sistema se encuentra en Perú y Guatemala (Fernández, Julio, 1994: 353).

En resumen, el modelo múltiple es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse o desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993 (Matilla, A, 2012: 272).

También se hallan los modelos mixtos donde el control de la constitucionalidad descansa en un órgano que concentra esa facultad, pero ese órgano es precisamente uno del llamado poder judicial. Lo interesante es que la inconstitucionalidad se declara a instancia de parte. El sistema antes mencionado es aplicado en países tales como Colombia, Costa Rica, Honduras, entre otros.

El sistema mixto se articula a partir de que se le otorga el control a un tribunal de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una sala de esta. Dicho órgano puede actuar a instancia de parte —en un caso concreto— y abarca la derogación o abrogación del acto o la norma que se impugna. En este supuesto, el control es concentrado porque lo realiza un solo tribunal, pero este órgano no se crea especialmente para ello, sino que pertenece a la jurisdicción ordinaria (Matilla, A, 2012: 272).

La diferencia fundamental entre estos dos últimos modelos, radica en que en el sistema mixto se fusionan el difuso y el concentrado; sin embargo, en el múltiple solo coexisten.

### **1.3-Ventajas y desventajas de los modelos de Control Constitucional**

El mecanismo de defensa de la Constitución denominado Control de Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones tiene diversas aplicaciones y formas de interpretación. Según como se ejercen dichas acciones se producen disímiles ventajas y desventajas.

En cuanto al modelo concentrado se establece que es atacado también por las tendencias derechistas e izquierdistas. Desde la derecha se esgrime que un tribunal político de constitucionalidad deviene en una fisura en el templo augusto de la tripartición de poderes. Se trata de una especie de un cuarto poder, pero de un poder que, se declara depositario de la supremacía constitucional. Por otra parte en la izquierda, se expresa que el Tribunal político constitucional suele subordinarse al ejecutivo de forma que en el juego de intereses de los operadores constitucionales, es indudable que se pliegue a los intereses de los operadores ejecutivos (Fernández, Julio, 1994: 356).

El control concentrado posee las siguientes características:

- La declaración de inconstitucionalidad ha de ser ejercida, única y exclusivamente, por un órgano especializado.
- El pronunciamiento de inconstitucionalidad se produce cuando se plantea directamente, ante el órgano especializado, un proceso especial denominado acción de inconstitucionalidad. Por ello, no es necesaria la existencia previa de un juicio, causa o cuestión judicial.
- El órgano especializado se encarga de analizar una norma cuestionada de inconstitucionalidad, en forma aislada e independientemente de la existencia de un caso concreto, que afecte intereses particulares. En ese contexto, se promueve una resolución de puro Derecho.
- El pronunciamiento de inconstitucionalidad opera de manera derogante y genérica. Las consecuencias de la decisión del órgano especializado afectan al

Estado, y a todos los ciudadanos y adscritos a él. En tal sentido, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes* y abrogativos.

La principal crítica que se señala a dicho modelo, se resume en los criterios de Carl Schmitt, para referirse al tribunal que, de manera concentrada, asumiera el control. A su juicio, aquel se transformaría en un Tribunal sobre el Estado y contra el Estado, toda violación de una ley sería al mismo tiempo violación de la Constitución (Matilla, A, 2012: 293).

En el control político de la constitucionalidad se confía a un órgano parlamentario, u otro de carácter político, en el que no se exige una calificación técnica jurídica, a quienes asumen esa función. En el caso del control parlamentario, la fundamentación de su existencia radica en el principio genérico de la autonomía legislativa, que impide el control judicial de la legislación parlamentaria, en atención a que la magistratura no proviene de la voluntad ciudadana, sino de la designación por un órgano estatal; de ahí que, está impedido de anular o abrogar una ley, que es la expresión suma de aquella soberanía (Matilla, A, 2012: 283).

La desventaja fundamental de este modelo de control parlamentario, radica en que se confunden en un mismo órgano las cualidades de controlado y controlador. Es decir, el Parlamento actúa como juez y parte, pues elabora las leyes y realiza el control de su constitucionalidad (Matilla, A, 2012: 283).

Se advierte, entre las principales razones que han sustentado su aplicación, las siguientes:

- Concentración y unidad de las funciones de elaboración y control de la legislación en el órgano parlamentario; considerado como supremo de poder estatal, a partir de que esa estructura es portadora de la soberanía popular y por ende le corresponde en exclusividad el ejercicio del control de la constitucionalidad.

- Defensa del principio de exonerabilidad, en virtud del cual los actos parlamentarios no pueden ser objeto de control por otros órganos estatales.

En el caso del sistema difuso existen dos objeciones, una que se califica de teórica conceptual y otra, funcional o práctica. La objeción principal es la

conceptual la cual gira en torno al poder que adquieren los órganos jurisdiccionales. Por tanto se plantea que los órganos jurisdiccionales pueden ponerse sobre el órgano legislativo.

En cuanto a la objeción funcional se establece que los vicios de aplicación del sistema llevan a cierta desconfianza en cuanto a la verdadera capacidad y voluntad política de los tribunales para hacer valer la Constitución (Piza, R, .23)

En este modelo, la salvaguarda de la Constitución está a cargo del órgano judicial ordinario, que tiene la potestad de presumir la inconstitucionalidad de una disposición o un precepto suyo en el marco de una controversia judicial concreta; es decir, los alcances de dicha inconstitucionalidad son aplicables a las partes intervinientes en determinado proceso judicial.

En este supuesto, no hay un órgano contralor especial, sino que son los jueces quienes, ante una determinada controversia, deben examinar si hay contradicción entre la norma invocada y los alcances de la propia Carta Magna; luego —si fuera el caso—, la aplican y dejan de hacer uso de la presunta ley inconstitucional (Matilla, A, 2012: 289).

Del análisis exhaustivo realizado a *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional* del citado autor Matilla Correa se tomaron de dicho control las bases siguientes:

-Se aplica la disposición legislativa superior en jerarquía y se desecha la inferior, en el supuesto de contradicción. Esta es una regla de interpretación del Derecho, que los magistrados están autorizados a emplear en su función de administrar justicia y, por consiguiente, no hay una invasión del juez en la esfera legislativa.

-Los jueces están investidos del poder de no aplicar la ley contraria a la Constitución, de oficio o a petición de parte, en disímiles casos sometidos a su conocimiento. Habida cuenta que la inconstitucionalidad se puede presentar en todo tipo de procedimiento judicial, no hay una tramitación especial para dilucidar la materia constitucional, pues se discute y falla dentro del juicio en que se plantea; y pueden incoarse ante los tribunales superiores, mediante los recursos ordinarios o extraordinarios previstos al efecto. La cuestión constitucional se falla,

junto con el fondo del asunto, en la sentencia definitiva, y no hay un procedimiento previo sobre la constitucionalidad.

-La cuestión de inconstitucionalidad no se puede proponer por vía de acción ajena a un conflicto judicial. Esto no quiere decir que el actor en la vía judicial no puede promover la inconstitucionalidad de una ley que le perjudica en el caso concreto sometido a la decisión del juez o tribunal.

-La decisión que declara la no aplicación de la norma, o un precepto suyo, alcanza solamente a las partes y tiene efectos en relación con el caso concreto.

El sistema difuso también presenta serios inconvenientes, que provocan incertidumbre y conflicto entre órganos; a saber:

-El mismo, u otro juez, que decide la no aplicación de la ley, puede emplearla con posterioridad.

-Pueden surgir diferentes interpretaciones a la Constitución entre órganos de diversos tipos, como la justicia ordinaria y la administrativa.

-Se pueden presentar contrastes de opiniones entre tribunales inferiores y superiores, debido a que los primeros están formados por personas jóvenes menos apegadas al pasado y posiblemente dispuestos a declarar la inconstitucionalidad; en cambio, los segundos son más conservadores y proclives a mantener la constitucionalidad.

-Pese a que en un caso concreto anterior, ya se declaró la nulidad de una norma, cualquier otra persona extraña al juicio anterior, que tenga interés en que no se le aplique, tiene que promover un nuevo proceso.

Por otro lado el control mixto se caracteriza por tener a la par un control difuso y concentrado. A tenor de ese modelo la inconstitucionalidad, se declara a instancia de parte —en un caso concreto—, pero alcanza la nulidad o derogación total, *erga omnes*, del acto o de la norma impugnada (Matilla, A, 2012: 295).

El control múltiple también toma características de ambos controles principales pero con la peculiaridad de que los mantiene independientes. Cada tribunal está obligado a aplicar la Constitución sobre la ley que la contravenga y se dispone de

un Tribunal Constitucional, que concentra los recursos contra actos o normativas inconstitucionales.

Ulterior al análisis realizado de las diversas características de los sistemas de control constitucional, se puede establecer que cada sistema posee sus ventajas y desventajas. En este caso se debe tener en cuenta la forma en que se aplica y en la realidad donde se ejerce. Cada sistema debe aplicarse de forma tal que coincida en cada país conforme a sus particularidades, o sea en correspondencia con el régimen económico, político, social y de Derecho existente.

#### **1.4- Antecedentes del Control Constitucional de las Leyes en Cuba**

La aplicación del Control Constitucional de las Leyes en Cuba data desde los años de la intervención española, con la influencia de las ideas separatistas y de la supremacía del legislativo respecto a los demás Poderes.

##### a) Período de intervención española

Durante el primer tercio del siglo XVIII vale destacar un primer diseño de mecanismos de defensa constitucional en Cuba, el que consta en el Proyecto de Constitución de Joaquín Infante de 1811, elaborado para ser presentado a las Cortes de Cádiz (Pichardo, H, 1965: 281).

En este se consagró la existencia de un órgano legislativo, denominado Consejo, atribuyéndole el nombramiento de los que debían ejercer los poderes ejecutivo, judicial y militar de ejército y marina, de los vinculados al control de las rentas y demás empleados.

A su cargo estaba, además de la creación de las leyes civiles, penales, su modificación, interpretación y derogación, el examen, conservación o anulación de todo acto inconstitucional, la nueva imposición de derechos y disminución de los impuestos, concesión de naturalizaciones, declarar la guerra, expedir ejércitos, así como la facultad de juzgar a sus miembros, a los Ministros, Jueces Supremos, Estado Militar de Ejército y Marina, Obispo y Vicario General, entre otras. Es con

justicia un aporte temprano del constitucionalismo histórico cubano al control constitucional (Prieto, M, 2005).

La Declaración de Independencia, del 10 de Octubre de 1868, en circunstancias diferentes a la anterior, estructura el poder subordinado a un General en Jefe de las fuerzas mambisas, asistido por una Comisión que auxiliaría en la parte política, civil y demás ramas. Se invierte la relación entre los poderes respecto a la fórmula usada en el proyecto anterior, lo que se justifica por el inicio de la guerra (Pichardo, H, 1965: 377).

Durante la guerra de independencia contra España, entre los años 1868 y 1898, y para regir en los campos que se liberaban del dominio español, en lo que se conoció como República de Cuba en Armas, se aprobaron 4 textos constitucionales, los que se destinaron a organizar el territorio independiente y a reconocer determinados derechos y deberes mientras durase la guerra. La vigencia de estas normativas provocó además, la existencia- al paralelo- de dos ordenamientos constitucionales, el español y el cubano-mambí y en determinado momento, cuando la intervención norteamericana en la guerra, de tres, lo que además propició la impostación y asimilación de algunas instituciones, junto a las que se formaban como necesidad de la guerra de independencia.

La primera Constitución netamente cubana, mambisa, que tuvo vigencia en los campos de Cuba, data de 1869. Fue el resultado directo de la decisión de los insurrectos contra el dominio español de dotarse de un texto que manifestara la unión de las distintas fuerzas en pie de guerra y estableciera un aparato de dirección para los campos libres.

Sus redactores recibieron la influencia de las ideas iluministas, de las revoluciones americana y francesa, y de la división de poderes, lo cual se manifiesta en la supremacía del órgano legislativo, Cámara de Representantes,<sup>4</sup> respecto al ejecutivo, Presidente, y al General en Jefe de las tropas. También se mostraron ciertas limitaciones a sus poderes, como la imposibilidad de atacar las libertades

---

<sup>4</sup> Ante la Cámara de Representantes debían ser acusados el presidente de la república, el general en jefe y los miembros de la cámara, podía deponer libremente los funcionarios cuyo nombramiento le correspondiese, y podía disponer la entrada en vigor de resoluciones.

de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho inalienable del pueblo (Pichardo, H, 1965: 389).

No obstante, el Presidente civil, tenía reforzadas facultades, entre otras, por la subordinación a éste del General en Jefe, lo que en el transcurso de la guerra se mostró como un gran error, al pactar las fuerzas civiles la paz con España, sin consultar al mando militar. Aparecen sí, en este texto, ciertas nociones de la reserva de ley, significándose las materias que debían ser objeto indispensable de este tipo de disposición y la posibilidad de enmendarse si la Cámara de forma unánime lo determinaba, pero no en sentido de mecanismos destinados a conservar la supremacía formal del texto como en el proyecto de 1811 (Pichardo, H, 1965: 388 y 389).

Tanto en la Constitución de Jimaguayú, de 1895, como en la de La Yaya de 1897, la más perfecta técnicamente hablando de los textos mambises, hay una tendencia a la fusión de las funciones legislativas y ejecutivas en un mismo órgano. Así, en la primera, el Consejo de Gobierno, integrado por los miembros de ejecutivo, tenía entre sus facultades la de dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la revolución, y de convocar a una Asamblea extraordinaria (Barreras, A, 1940: 117).

En la segunda hay una mayor concentración y fusión de poderes, al significarse que el Poder ejecutivo radica en un Consejo de Gobierno con facultad de dictar leyes y reglamentos de carácter general conforme a la Constitución, lo que indica una supremacía del ejecutivo respecto al legislativo. Sólo hay en este texto la garantía formal de que las resoluciones del Consejo de Gobierno serían adoptadas por absoluta mayoría de votos.

Ciertamente en los primeros textos no se puede referir la existencia de un sistema de protección constitucional, y en particular de defensa jurídica de la Constitución, sino de diseños políticos que permitiesen separar y luego concentrar los poderes y la toma de decisiones, y ciertas garantías mínimas a la Constitución y los derechos. Posteriormente con la Constitución de la Yaya se hace más precisa y clara la idea de supremacía constitucional y con ello el control de la misma.

## b) Período de la república neocolonial

La influencia de los principios del sistema jurídico norteamericano también se hizo sentir en el ordenamiento cubano, primeramente a través de la Constitución que impuso Leonard Wood en Santiago de Cuba, durante la intervención de las tropas norteamericanas en la contienda militar entre los cubanos y España. Fue un instrumento para garantizar los derechos personales<sup>5</sup> durante la ocupación, entre ellos el derecho al habeas corpus, que aún está presente entre las garantías procesales ordinarias. No hay necesidad de garantías formales para la preservación de este texto, hay ocupación militar (Pichardo, H, 1965: 113). Durante la Asamblea constituyente de 1901 hubo un amplio y favorable debate respecto a la justicia constitucional y al diseño norteamericano, lo que se reflejó en la facultad del Tribunal Supremo de Justicia de decidir respecto a la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuera objeto de controversia entre las partes, aunque en el momento de la aclaración pre-votación en la constituyente se introduce la expresión recurso de carácter especial, que suponía un remedio extraordinario, una vía especial, y una modificación respecto a la práctica judicial de los Estados Unidos (Merino, E, 1938: 15).

La ley ordinaria que instrumentó aquel precepto constitucional reguló dos formas distintas de plantear esta controversia. Por vía de casación para actuaciones judiciales y la directa para los restantes casos, bajo la forma de recurso de inconstitucionalidad por vía de casación, armonizando así los dos criterios debatidos en la constituyente (Prieto, M, 1991: 38).

En relación con la estabilidad constitucional, el texto consagró procedimiento y órganos especiales para realizar la reforma,<sup>6</sup> así como ciertas reglas para la

---

<sup>5</sup> El texto contiene diez apartados en los que se regula el derecho de reunión pacífica, derecho natural e irrevocable de adorar a Dios todopoderoso, deber de las Cortes de Justicia de atender a todas las personas sin distinción, derecho de ser oído en procedimientos criminales, derecho del acusado a no ser obligado a declarar en su contra, derecho a fianza y *habeas corpus*, garantía en negocio, personas, papeles, casas contra todo registro y embargo injustificado, a la salvaguarda de la propiedad privada, y derecho a la libre comunicación del pensamiento y opiniones.

<sup>6</sup> La reforma total o parcial requiere del acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de cada cuerpo colegislador, y exigía además, seis meses después de acordada la reforma, la convocatoria a una convención constituyente que selimitaría a aprobar o desechar la reforma votada por los cuerpos colegisladores.

suspensión de las garantías constitucionales (Barreras, A, 1940: 165). Todo ello unido al principio de que los derechos enumerados no excluían otros que se derivasen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La ley constitucional de 1934 amplió las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en esta materia al facultarlo para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes y otras disposiciones, tanto a petición de parte afectada, como ante solicitud suscrita por 25 ciudadanos que se encontrasen en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. De forma expresa se reconoció el recurso de inconstitucionalidad, en el cual el Tribunal debería resolver siempre el fondo de la reclamación y cuya decisión tendría efectos *erga omnes*, así como admitió la acción pública para iniciar el proceso. A partir de este momento el precitado recurso adquiere una nueva significación y asume un sentido jurídico político en la defensa el régimen constitucional vigente frente a las reformas ilegales producidas con anterioridad (Álvarez, A, 1960: 137).

La ley constitucional de 1935, en su artículo 38 sigue una tónica similar al declarar la nulidad de leyes y disposiciones de cualquier clase que regulasen el ejercicio de los derechos constitucionales si provocaban disminución, restricción o adulteración de tales derechos, y amplía las posibilidades a favor de cualquier ciudadano, de iniciar procedimiento ante el Tribunal Supremo solicitando la declaración de inconstitucionalidad, sin que pudiesen las disposiciones así calificadas aplicarse en lo sucesivo. Abundante jurisprudencia se generó en este período, la cual sirvió de pauta para procederes posteriores, sentando que el derecho de instar la inconstitucionalidad de las leyes se concede a la parte afectada respecto a la que le haya sido aplicada; a 25 ciudadanos, frente a todas las vigentes; y a uno solo contra las que regulando el ejercicio de los derechos que garantice la Constitución, los disminuyan, restrinjan o adulteren (Merino, E, 1938: 42).

En proyectos de reforma de 1936 aparece la existencia de una sala constitucional a la que denominó Tribunal de Garantías Constitucionales, lo cual indica un momento importante en la formación de un modelo propio, lo que unido a una

doctrina amplísima en la materia<sup>7</sup> hizo que se consagrara en la Constitución de 1940 (Merino, E, 1938: 49).

Este texto de 1940 reconoció determinadas facultades para el tribunal especial, tales como la consulta de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de disposiciones que hubiesen aplicar en juicio, el *hábeas corpus*, el análisis de validez de procedimientos y reformas constitucionales, el recurso contra abuso de poder y otras cuestiones de carácter jurídico político y social que la Constitución o las leyes sometiesen a su consideración.

Además, conservó, la posibilidad de solicitar la declaración de inconstitucionalidad por 25 ciudadanos, por persona afectada directamente por disposición general, o por interesados en juicios ordinarios. Se fijó la obligación de jueces y tribunales de resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, lo que generó un sistema de control sui géneris: se exigía la presentación directamente ante el tribunal especial, y junto a ello obligaba a los jueces actuantes a ajustarse al principio de la prevalencia constitucional sobre las disposiciones ordinarias.

En caso de considerar inaplicable un precepto ordinario por violación de la Constitución estableció la obligación de suspender el procedimiento, elevar el asunto al Tribunal de Garantías para que éste declarase la constitucionalidad o no del precepto en cuestión, y su remisión al tribunal actuante para que resolviera de conformidad con la decisión anterior. Interesantes también fueron los efectos que provocaba la declaración de inconstitucionalidad al obligar al organismo, autoridad o funcionario que hubiese dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente, siendo considerada nula y ausente de valor la disposición ordinaria desde el día de la publicación de la sentencia en el tribunal. No obstante lo antes expuesto, valga significar que el diseño no estuvo ajeno de contradicciones y errores técnicos, que tampoco pudieron ser subsanados por la ley ordinaria, o por la práctica posterior, como fue lo relativo al carácter supremo

---

<sup>7</sup> Entre la doctrina desarrollada puede hacerse referencia a la constitucionalidad intrínseca, cuando se ha faltado a algún precepto formal de la constitución, independientemente del contenido de la disposición ordinaria, y extrínseca, cuando la regla jurídica contenida en la disposición ordinaria contraviene un precepto sustantivo de la constitución; la inconstitucionalidad de la Constitución, en relación con las reformas al texto, así como las acciones pública y privada en la materia.

del alto Tribunal de Justicia, y la posibilidad de recurrir ante la Sala especial las decisiones dictadas en última instancia (Lazcano, A, 1949: 321).

No obstante tal riqueza de procedimientos y formas, el Tribunal de Garantías y sus recursos recibieron un fuerte golpe que lesionó su legitimidad, cuando la sala ofreció valía al golpe de Estado producido en 1952, y que a su vez deponía la Constitución vigente.

Únase a lo anterior, el hecho de que desde 1901 las Constituciones que se sucedieron no gozaron de eficacia plena. Producido, entre otros, por la falta de correspondencia entre la voluntad expresada formalmente y la predominante en la vida política, la inoperancia de los regímenes de turno, así como por la propia técnica de delegación al Legislativo que caracterizó algunos de los más importantes preceptos del texto de 1940. Convirtiéndose así en letra muerta, e inaplicable, el empuje democrático de algunos miembros honestos y preclaros de aquella constituyente.

#### c) Período revolucionario

En 1959, al triunfo de la Revolución, se conservó la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales hasta la reforma del sistema judicial en 1973. En dicha reforma se realizaron modificaciones en procedimientos, en especial los referidos a reclamaciones por expropiaciones forzosas aplicadas como resultado de la vigencia de leyes de carácter extraordinario, como fueron la de Reforma Agraria y de Reforma Urbana.

Entre los fundamentos ideológicos y práctico políticos de la desaparición de esta sala está el ya mencionado prejuicio histórico originado por la sentencia 127 de 17 de agosto de 1953. En aquel período el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad presentado por Cosme de la Torriente y 24 ciudadanos más en acción pública, en defensa de la Constitución de 1940 y contra la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, emitida por el golpista Fulgencio Batista para tratar de legitimar el cuartelazo del 10 de marzo de 1952.

Junto a ello, la concepción arraigada de la necesidad de concentrar, en circunstancias especiales, las facultades de decisión en un órgano, como se había hecho al amparo de las Constituciones de Jimaguayú y La Yaya, se hacía entonces por el Gobierno provisional revolucionario. Dicha directiva al amparo de la Ley fundamental de 1959 había asumido las facultades constituyente, legislativa, ejecutiva y administrativa.

Su desaparición además, fue resultado de una pérdida paulatina de eficacia en la medida en que se transformaba el aparato estatal, se modificaban las funciones de los órganos y se ausentaba el elemento de la contradictoriedad individuo-Estado como fenómeno general, y entre los Poderes públicos en particular y se transformaban las funciones, en la esfera social, del nuevo Gobierno provisional que legitimaban la nueva forma de organización política. En la esfera jurídica aún cuando se seguían empleando disposiciones pertenecientes al sistema anterior, ya se concebía la formación de un nuevo Derecho, reconocido incluso jurisprudencialmente, con un nuevo fundamento de legitimidad.

Así en la Sentencia No. 7 de 3 de junio de 1969, de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, en uno de sus Considerandos, se señala que "...cuando surge un nuevo Derecho que va a inaugurar una institución, el fundamento de su legitimidad no dimana del orden jurídico anterior puesto que no la sustentan; el nuevo instituto, que es nuevo formalmente porque tiene una base de validez diferente de la que sirve de cimiento a los ya existentes, puede ser muy diverso de los precedentes en cuanto a su contenido, o conservar muchas de las normas que integran éstos; pero, en cualquier caso, la razón de validez y vigencia formal de sus normas constitutivas no hay que ir a buscarla en el sistema anterior, sino que valen y rigen porque el Poder revolucionario las ha aceptado como propias, y, en tal concepto, es considerado como producción originaria del Derecho" (Boletín TSP, 1969) . Este nuevo quehacer en la esfera del Derecho se manifestó además en una disminución de la aplicación normativa y directa de la Constitución, como decisión de la propia Sala de Garantías, manifestada en múltiples sentencias, con el objetivo de no propiciar el desarrollo del debate

político en momentos tan difíciles de la construcción social,<sup>8</sup> y que los expropiados y otros afectados por las medidas de reformas económicas y sociales pretendían desarrollar en la esfera jurídica.

En este período revolucionario y hasta la actualidad con la promulgación, el 24 de febrero de 1976, de la nueva Constitución socialista, en Cuba se implementó un sistema de control de constitucionalidad *sui generis*, difícil de encuadrar en los modelos internacionalmente reconocidos. Son numerosos los criterios al respecto, las profesoras Lissette Pérez y Martha Prieto consideran en general que el control es político y concentrado de forma posterior, realizado por la Asamblea Nacional.

### **1.5- El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado**

Corresponde analizar el tratamiento que en el Derecho Comparado se concede al control constitucional de las leyes, sirviendo como complemento para la presente investigación. Basado en el proceso de unificación que en estos momentos se lleva a cabo por todos los países de Latinoamérica se han tomado como referencias constituciones de Estados que integran dicho continente que están en constante intercambio con Cuba, por otro lado se analizaron países pertenecientes al sistema anglosajón y por último y no menos importante los países pertenecientes al sistema de derecho romano- francés.

Entre los diversos países que se toman como muestra se encuentran: México, Colombia, Costa Rica, Honduras, Venezuela, Estados Unidos, Puerto Rico, España, Alemania, Italia y Francia.

---

<sup>8</sup> Durante el período 1959-76, la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales refiriéndose al texto de 1959, reconoció sólo carácter programático de los postulados constitucionales, en Sent.2 de 5 de mayo de 1967, Boletín de mayo de 1967, pg. 3; o que la ausencia de la norma de desarrollo del precepto constitucional impide la entrada en vigor del mismo, en Sent. 5 de 8 de junio de 1966, Boletín de junio de 1966, pgs. 8-9, Sent. 9 de 29 de julio del propio año, Boletín de julio de 1966, pg.12 y Sent. 12 de 9 de diciembre de 1966, Boletín de diciembre de 1966, pg. 17 en la que adujo no poder aplicar el art.105 por falta de ley de desarrollo. Sobre el mismo tema, la inamovilidad constitucional, pero en la Jurisdicción contencioso administrativo, Sent.9 de 18 de abril de 1966, pg. 9. No obstante lo antes expuesto, también se vertieron criterios a favor de la consideración de la Ley fundamental como normas de Derecho de aplicación directa. Vid. Sentencia 7 de 3 de junio de 1969, Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, Boletín IV, año 3 de mayo-junio, 1969, pgs. 186-187. Luego de reorganizado el sistema judicial, la consideración de la Constitución como garantía en Sent. 125 de 15 de marzo de 1977.

La supremacía constitucional es un principio que reina en todos los Estados pues como su nombre lo indica la Constitución es la Carta Magna, la Ley Fundamental, es la cúspide de todo sistema normativo. Todas las disposiciones que conforman dicho sistema deben estar en correspondencia con la misma.

La mayoría de los países tratan en sus legislaciones constitucionales las formas de control constitucional. Este control puede ser mixto que es el caso de México, Colombia, Costa Rica, Honduras y Venezuela. Dichos países tienen establecidos en sus Constituciones todo lo referente al control dándole protagonismo a los tribunales de Justicia.

En cuanto al control concentrado se tienen los casos de Alemania, Italia y España. En estos países existe un Tribunal Constitucional que resuelve todas las cuestiones referentes a la Constitución y preserva su supremacía.

En otro sentido se encuentran Estados Unidos de América, y Puerto Rico con un sistema de control difuso o inspirado en el *judicial review*. En Francia se desarrolla un control político el cual se encomienda a un órgano generalmente de carácter parlamentario, denominado Consejo Constitucional el cual se ha convertido en un órgano que participa en la dirección política del Estado (Matilla, A, 2012: 291).

Al realizar un análisis del desenvolvimiento de los controles en los diversos países se pudo presenciar que en cada país las realidades son diferentes y por lo tanto cada control que se aplica debe ir en correspondencia con la misma. No se pretenda en este sentido querer aplicar el mismo control con idénticas características en dos estados con sistemas de derecho diferentes pues este entraría en un caos total, pueden que sean iguales los modelos pero con diversas formas de aplicación.

La defensa de la Constitución es indispensable para mantener un sistema determinado en el país de que se trate. Existe en este caso un control que a juicio de la autora es suficientemente eficaz y dinámico para mantener dicha supremacía, es el caso de México y Venezuela donde existen una serie de

mecanismos y procederes que viabilizan el proceso ante cualquier infracción de la Constitución.

Para el ilustre profesor Fix-Zamudio también existen aspectos negativos del sistema de control político y así escribe:

“La intervención del órgano político no resulta estrictamente adecuada para la delicada función de preservar y desarrollar los principios supremos contenidos en las disposiciones constitucionales, porque sus integrantes se pueden guiar por motivos de oportunidad política que los pueden llevar a choques violentos con los restantes factores del poder o adoptar actitudes conformistas que desvirtúan los fines de control de la constitucionalidad no siempre en este caso están capacitados para desarrollar una función que requiere de alto grado de sensibilidad jurídica. Además, cuando el órgano político posee carácter parlamentario, al examinar sus propias leyes, se convierte en juez y parte, lo que generalmente se traduce en el sacrificio de los principios constitucionales en aras de las disposiciones legales secundarias”(Zamudio, H, 2011).

Agrega que en el control parlamentario no hay parámetro normativo, objetivado indisponible, que no hay razonamiento jurídico necesario y que son los principios de libertad y oportunidad los que rigen tanto la composición del parámetro como la formulación del juicio valorativo o de adecuación. Es por ello que por ser un control de carácter político y no jurídico, alcanzan coherencia los caracteres que el control parlamentario tiene que puede manifestarse a través de las decisiones de las Cámaras que son de la mayoría, porque así se forma la voluntad del Parlamento, cuya capacidad de fiscalización sobre el gobierno no cabe negar ya que pueden debilitarlo o incidir en el control social o bien en el control político electoral.

En el caso que el control esté en manos de un Tribunal de Garantías Constitucionales como es la situación de Ecuador y España se debe tener en cuenta que dicho Tribunal no se extralimite en sus funciones, cumpliendo estrictamente lo que se le atribuye. Si no fuese así interferiría en los asuntos de otro órgano determinado.

El Control Constitucional puede ser ejercido por diversos órganos, unos con funciones más efectivas que otras. Se puede en este sentido nombrar a los Tribunales Constitucionales que es el caso de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Chile, España, Alemania e Italia. Por otro lado se encuentran las Salas Constitucionales con disímiles categorizaciones, estas se ponen en práctica en Costa Rica, Salvador y Paraguay, entre otros. También ejercen dicha función la Cortes Supremas de Justicia o en otros países Corte de lo Constitucional, en este sentido se encuentran Honduras, Guatemala, México, Nicaragua, Argentina, Uruguay, entre otros. Por último y no por eso menos importante todos los Tribunales de Justicia en todas las instancias, esta forma es ejercitada en Venezuela.

Como se pudo apreciar cada país tiene sus particularidades, poseen sus propios órganos y sus modelos de control constitucional por ende tienen procederes diferenciados. Se puede ejemplificar en los países que aplican el sistema mixto y poseen diferentes órganos para su aplicación, Colombia tiene un Tribunal Constitucional, Costa Rica una Sala Constitucional, México y Honduras poseen una Corte Constitucional y en Venezuela el control es ejercido por todos los Tribunales de Justicia. Por otro lado se encuentran los países pertenecientes al sistema concentrado como Alemania, Italia y España que ejercen el control solamente a través del Tribunal Constitucional. Son Estados que algunos concuerdan en los órganos pese a tener modelos de control diferentes y otros que se agrupan en el mismo sistema de control pero sus instituciones son desiguales.

Al realizar la anterior exposición referente a las diferentes características de los sistemas de control en los diversos países analizados se puede establecer que en México se llegó a conformar un sistema mixto, en Venezuela también se aplica el citado modelo, en Estados Unidos y Puerto Rico es difuso y en Francia es político. En México se demostró la efectividad que tiene el Poder Judicial Federal, en Venezuela la actuación de los Tribunales es fundamental para la defensa de la Ley Suprema, en Estado Unidos y Puerto Rico el tribunal a todos sus niveles, en Francia es el parlamento quien tiene el protagonismo, solo por mencionar algunos países del presente análisis.

Afortunadamente, el estudio de los sistemas de control de constitucionalidad no resulta solo un análisis puramente teórico, sino que la experiencia de cada país mucho aporta en este asunto. Defender la superioridad de uno de los modelos clásicos, en detrimento del otro, resultaría totalmente ilógico, pues cada uno de ellos responde a realidades distintas y, esencialmente, a sistemas de derecho diferentes. Téngase en cuenta que a pesar de las posibles limitaciones que podría presentar el modelo difuso, en países con sistema de derecho romano-francés, han sido resueltas a través de los denominados sistemas mixtos y múltiples.

## **1.6-Conclusiones Parciales**

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional basado en ubicar a la Constitución de un país por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas. Esta supremacía debe estar protegida por un sistema de defensa integrado por las Declaraciones de Excepcionalidad, el procedimiento de Reforma Constitucional y el Control de la Constitucionalidad de las Leyes.

Existen actualmente varios sistemas de control constitucional. El llamado difuso o *judicial review* y el concentrado o austriaco-kelseniano. Se encuentran además el múltiple y el mixto. El primer sistema, difuso, consiste en que todo juez o tribunal, debe hacer prevalecer la Constitución sobre la Ley o cualquier otra norma jurídica. El concentrado radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. El modelo conocido como múltiple consiste en la mezcla de lo básico de los modelos difuso y concentrado. También se hallan los modelos mixtos donde el control de la constitucionalidad descansa en un órgano del llamado poder judicial.

En el del siglo XVIII se destacó un primer diseño de mecanismos de defensa constitucional en Cuba, el que consta en el Proyecto de Constitución de Joaquín Infante de 1811. Los textos constitucionales de la República en Armas son omisos en cuanto a la regulación de un sistema de protección constitucional. Con la Constitución de 1940 se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual a lo largo de los años del periodo revolucionario desaparece, existiendo actualmente

la Comisión Parlamentaria de Asuntos Constitucionales, encargada de determinar acerca de la constitucionalidad de las leyes.

Disímiles matices han tomado los modelos de control constitucional en las diversas latitudes. Es el caso del mixto sistema de México y Venezuela, el difuso aplicado en Estados Unidos y Puerto Rico y el centralizado modelo francés, han sido fuentes de las que han tomado varios estados. Especial atención goza el modelo español con el Tribunal de Garantías Constitucionales pues dicho país ha sido fuente inspiradora para el sistema de derecho cubano. El modelo más empleado que goza de mayor ejercicio en los países analizados es el mixto, teniendo mayor aceptación en las realidades donde se aplican.



## CAPÍTULO II

## **CAPÍTULO II: EL SISTEMA JUDICIAL CUBANO EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES**

### **2.1- La constitucionalidad de las leyes en la organización estatal de Cuba**

El sistema de defensa constitucional cubano está integrado no sólo por los mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes, sino que incorpora el control de la legalidad y los procedimientos de defensa de los derechos, así como el propio diseño estructural y funcional estatal que prevé el control de los órganos superiores respecto a la labor de los inferiores (Prieto, M, 1991: 47).

Por ello, para el análisis del sistema de defensa debe partirse de un grupo de características básicas de los Sistemas político y jurídico, como son el monopartidismo, ausencia de oposición legalizada, y la organización del Estado sobre determinados principios<sup>9</sup> que aseguran la unidad de acción política a todos los niveles del territorio nacional, además del carácter unitario de la República. Se siguió la unidad formulada por la doctrina marxista-leninista, puesta de manifiesto en los países ex socialistas, y la que provenía de las Constituciones mambisas de Baraguá, Jimaguayú y La Yaya en la que el poder se concentraba en un órgano y en las que estaba ausente la institución del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.<sup>10</sup> Este nuevo diseño, sin dudas, rompió con la tradición histórica constitucional seguida por Cuba en esta materia.

---

<sup>9</sup>Los principios de unidad de poder, el centralismo democrático, la democracia socialista, la unidad de la Administración, así como control de los órganos superiores de la Administración sobre los locales a partir de la coordinación y fiscalización de sus actividades; la descentralización sólo a nivel empresarial, de forma tal que permita que ellas asuman sus responsabilidades independientemente del Estado. Vid. Constitución de la República de Cuba. Artículos. 68, 98-i)

<sup>10</sup> Vid. Derogada Constitución de La URSS de 1977 que confió el control de la constitucionalidad al Presídium del Soviet Supremo de la URSS. No obstante, siempre hubo excepciones de esta tendencia de control por el legislativo este fue el caso de la desaparecida Yugoslavia que creó un Tribunal Constitucional, Véanse las Constituciones de 1963 y 1974 que establecieron tribunales constitucionales especializados.

En la esfera económica, la dirección, ejecución y el control son estatales, es una hacienda centralizada; en lo político-social existe una concepción participativa.<sup>11</sup> En la esfera jurídica, no obstante la presencia de principios del sistema romano-francés, el monismo jurídico, la creación del Derecho sólo es admisible por órganos representativos y ejecutivos, y la jurisprudencia nace del órgano de gobierno del aparato judicial.

El hecho de que en la Constitución sólo se expresen los principios básicos requiriendo de leyes posteriores para su desarrollo, inscribe a Cuba en el grupo de países que efectúan el reconocimiento formal de la institución por vía constitucional. Deja el desarrollo a otras disposiciones para alcanzar plena eficacia, a partir del fundamento de que la *praxis* es más variada que la razón, no obstante que no hay precepto en la Constitución que impida su aplicación directa, todo lo contrario, la sujeción a la Constitución es un deber de todos los ciudadanos y el control de su observancia atribución fundamental de todos los órganos estatales.

En síntesis, las hondas transformaciones socioeconómicas y políticas impusieron una nueva legalidad, una nueva forma de hacer. Con la necesidad de hacer cumplir las decisiones, no de discutir las; de centralizar el poder, no de separarlo y equilibrarlo; se aprobó una Constitución que es punto esencial de partida para el desarrollo, reflejo de las conquistas alcanzadas y no un límite al poder.

Ante las condiciones actuales del sector económico donde se desarrollan relaciones de producción de tipo capitalista y privado en grado avanzado, se pone en peligro el ideal socialista y con ello el proyecto social cubano. Por lo que se hace de gran importancia darle a la Constitución la mayor de las seguridades (Fernández, Julio, 1994: 358).

---

<sup>11</sup> Expresión, aún cuando redundante, permite dar a conocer, que participar no supone la simple acción electoral cada cierto número de años, sino que ha de reclamar la acción constante y cotidiana.

### **2.1.1-Control de Constitucionalidad de las disposiciones generales**

El actual modelo de control constitucional en Cuba tuvo su inspiración, además, en la certeza de que los mecanismos anteriormente desarrollados no eran universalmente válidos, sino que tenían limitaciones, en particular por propiciar una defensa formal, requiriéndose que la protección también, y esencialmente, se produjera en el plano real(Fernández, Julio, 1994: 359).

Primó, con la existencia de la Asamblea Nacional del Poder Popular como órgano supremo del poder estatal, la noción de la Supremacía del Parlamento y el mito del legislador virtuoso o poderoso, que es necesariamente justo porque encarna la voluntad del pueblo o la Nación. Como resultado de que la Constitución de la República es expresión de la noción del poder unitario, le reconoce a la Asamblea Nacional de Poder Popular la facultad de decidir la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones generales (ANPP, 1976).<sup>12</sup> Así, la salvaguarda de la Constitución está en poder del único órgano con facultad constituyente y legislativa del país, lo que doctrinalmente se justifica por el criterio de que quien mejor puede defender la Constitución es el pueblo y en su defecto, sus representantes directos que integran el órgano superior del poder estatal.

Se parte de la noción de que la Asamblea, en tanto representante popular, actuará siempre conforme al pueblo. Por la definición de que es el parlamento el único intérprete de las leyes, sus disposiciones normativas nacen con legitimidad plena, sin denegar la posibilidad siempre presente de que el mismo en sesión posterior derogue sus leyes.

No obstante, el control no sólo se realiza sobre las leyes, sino sobre las disposiciones generales, lo que posibilita que el parlamento pueda hacer efectiva su función de guardián de la Constitución. Así, la Asamblea Nacional, puede revocar en todo o en parte los Decretos leyes emanados de su órgano permanente en el período que transcurre entre una y otra de sus sesiones de trabajo. Importante facultad, por cuanto los Decretos Leyes tienen fuerza y rango

---

<sup>12</sup>En los cuales se establece la facultad del órgano legislativo de ser considerado además y por encima como órgano constituyente, así como la facultad de decidir la constitucionalidad de las leyes y otras disposiciones normativas.

de ley, salvo que la Asamblea Nacional, en la sesión subsiguiente al momento de haberse dictado el Decreto ley, lo revoque (ANPP, 1976).

El legislador constituyente también previó la existencia de otro control, preventivo, respecto a las leyes que dicta la propia Asamblea (ANPP), a través de las Comisiones Parlamentarias de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y de la rama específica a la que corresponde el proyecto presentado. Ambas comisiones emiten un dictamen de constitucionalidad acerca del proyecto de ley y, consecuentemente con esto, desde que nace la ley, nace con un aval formal de constitucionalidad, que es mucho más que una simple presunción jurídica.

Es cuestionable que el propio parlamento sea el que controle la constitucionalidad de su decir, fundando tal actuación en que la Asamblea es la única intérprete de la Constitución. No obstante, teniendo en cuenta el diseño y la concepción acerca del poder que se manifiestan en la sociedad cubana, no existe otro modelo de control de constitucionalidad posterior aplicable (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 379).

### **2.1.2-Control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores**

*Sui géneris* es el hecho de que pueden participar en el Control de Constitucionalidad otros órganos estatales, del subsistema de órganos del Poder Popular o externos a él. Tal situación aún cuando pudiera aparecer como una contradicción entre los postulados constitucionales<sup>13</sup> tiene como objetivo que tal labor sea una preocupación permanente del aparato estatal y que la Constitución pueda ser el centro de la actividad jurídica.

Entre los órganos anteriormente mencionados tenemos en primer lugar al Consejo de Estado, el cual está facultado para suspender disposiciones del Consejo de Ministros, acuerdos y disposiciones de las Asambleas locales cuando éstas no se ajusten a la Constitución, así como para revocar acuerdos y disposiciones de las

---

<sup>13</sup> Tal contradictoriedad se manifiesta, de una parte, en el hecho de que la Constitución reconoce en el 75 c) que es la Asamblea Nacional quien está facultado para decidir la constitucionalidad de las leyes, como su único intérprete al asignarle la facultad constituyente con exclusividad en el art.70, lo que también puede inferirse del reconocimiento constitucional, art. 90- ch), de que es el Consejo de Estado quien está facultado para otorgar una interpretación obligatoria a las leyes, por lo que sólo resta a favor de la Asamblea la interpretación de la Constitución mediante las leyes que dicta. De otra parte, faculta a diversos órganos para realizar el control.

Administraciones locales que la contravengan. Este control, orgánico-funcional, está dirigido a la defensa de la Constitución de las violaciones de su supremacía y de sus contenidos, que puedan ser producidos por otras disposiciones normativas inferiores y no en la defensa de los derechos individuales lesionados (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 379). Denominación, a juicio de la autora, factible para caracterizar la participación de los órganos del Estado en el control de las disposiciones de menor rango y del funcionamiento de los órganos inferiores por los superiores, como resultado de la vigencia del principio del centralismo democrático.

Lo antes expuesto se corrobora con la facultad que se le concede a las Asambleas Municipales, como órganos representativos locales la facultad de revocar o modificar acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ellas que infrinjan la Constitución, lo que a juicio de la autora debe interpretarse como una manifestación de la voluntad política de reforzar la autoridad municipal. Por el hecho de que este control se realiza dentro del subsistema de órganos del Poder Popular, permite catalogarlo, además de interno y orgánico (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 380). Es cierto que en este sentido el control constitucional se realiza dentro del propio sistema de los órganos del Poder Popular y es factible que las Asambleas Municipales realicen la supervisión de sus entidades subordinadas.

Si se tiene en cuenta que en la práctica cotidiana la Constitución no es una norma de aplicación, aunque no hay fórmula legal ni política que lo impida, y las leyes son los instrumentos que de manera directa expresan la voluntad constituyente conforme al diseño estatal, la observancia y exigencia del principio constitucional de legalidad, pasa a ocupar un primer plano y, en ocasiones se entremezclan control de constitucionalidad con control político de la legalidad realizado por todos los órganos del aparato estatal. Sólo en este sentido puede decirse que se realiza un control de manera cuasi difusa,<sup>14</sup> orgánico- interno, de la Constitución a partir del control de la legalidad (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 380). En este sentido debe

---

<sup>14</sup> El vocablo difuso se emplea aquí para significar la acción plural de órganos y no la del aparato judicial, el cual no participa ni respecto a la constitucionalidad y a la legalidad de los Actos de la Administración, salvo excepciones que fija la propia Ley de tribunales.

tenerse claro que existe diferenciación entre ambos términos pues cuando se refiere a control de la legalidad es velar porque determinada disposición este conforme a la ley y por supuesto a la Constitución, mientras que el control constitucional se refiere a la conformidad con la Carta Magna.

El Consejo de Estado también realiza control de la legalidad conforme a las atribuciones que le concede la Constitución de suspender disposiciones del Consejo de Ministros y de las Asambleas Locales. También dicho órgano puede revocar acuerdos y disposiciones de las Administraciones locales que contravengan las leyes (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 380).

La observancia de la legalidad también es exigida por el Consejo de Ministros, y en este sentido se le asigna la facultad de revocar las decisiones de las Administraciones locales, adoptadas en función de las facultades delegadas por los Organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores de obligatorio cumplimiento. Igualmente cuando detecte violaciones de la legalidad en órganos que no le están directamente subordinados, como es el caso de las Administraciones provinciales y municipales, el Consejo de Ministros podrá proponer a las Asambleas locales correspondientes la revocación de las disposiciones transgresoras. También está facultado para revocar disposiciones de los jefes de Organismos de la Administración Central del Estado y proponer a la Asamblea (ANPP) o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas locales que contravengan las leyes y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento (Prieto, M y Pérez , L, 2004: 380).

También los órganos representativos locales están incorporados al sistema de órganos que controlan la legalidad cuando en la preceptiva constitucional se reconoce las Asambleas Provinciales la facultad de revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de Administración provincial o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando las disposiciones transgresoras son adoptadas en virtud de delegaciones efectuadas por los organismos de la Administración Central (Prieto, M y Pérez , L, 2004: 381).

Por la misma razón se les concede a las Asambleas Municipales<sup>15</sup> la facultad de controlar la constitucionalidad de las disposiciones de sus órganos subordinados y la legalidad. Sin embargo existe la limitante de que si las disposiciones objeto de control fueron dictadas en función de facultades delegadas por los Organismos de la Administración central, solo pueden proponer su revocación al Consejo de Ministros (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 381).

El control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales, y de legalidad realizado por los órganos del Poder Popular, ha de efectuarse de oficio y posterior a la entrada en vigor de las disposiciones, con efectos generales, de revocación o derogación. Como deficiencia puede señalarse que las leyes no prevén que esas relaciones, que se establecen al amparo de la normativa derogada o revocada, tienen validez, así como los derechos y deberes que de ellos se derivan, durante el período de tiempo en que estuvieron vigentes las disposiciones al amparo de las cuales surgieron, aún cuando puede aplicarse como principio general de Derecho (Prieto, M, 1991: 59).

Otro órgano constitucional, e independiente del sistema de órganos del Poder Popular y de la Administración Pública, que tiene a su cargo el control de la legalidad en sentido amplio, como realización o cumplimiento de la voluntad normativa del Estado y no sólo sujeción a las disposiciones con rango y fuerza de ley, es la Fiscalía General de la República (ANPP, 1997). La ley de la Fiscalía General de la República, establece que a este órgano le corresponde el control de la legalidad sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, lo que supone que la Fiscalía, en tanto detecte disposiciones infraconstitucionales contrarias al magno texto, debe procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada.

Es por ello que en la ley se ratifica como función de la Fiscalía, la de velar por el cumplimiento de la Constitución. A dicho órgano se le consigna la posibilidad de dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado, acerca

---

<sup>15</sup> El artículo 106 d) de la Constitución de Cuba atribuye a la Asamblea Municipal su participación en el control de la constitucionalidad de leyes y disposiciones de órganos superiores, o que afecten los intereses de la comunidad.

de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales, con lo cual se reafirma a la Fiscalía como garante de la legalidad.

Como parte de los órganos que participan en el control de legalidad, debe significarse al Ministerio de Justicia, organismo que está encargado de la divulgación legislativa y de otras disposiciones generales, el que se faculta mediante decreto-ley para la realización del control previo de las disposiciones generales que en la Gaceta Oficial de la República se publiquen (Consejo de Estado, 1983). Aunque la disposición que lo regula, no señala si es control de la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones generales o de la legalidad, estimo que el objetivo del legislador fue que el Ministerio de Justicia realizara ambos, en tanto es este organismo de la Administración Central quien tiene como atribución y función principal la de participar en el asesoramiento de los órganos superiores del Poder Popular y del Gobierno en particular (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 381).

### **2.1.3- Ventajas y Desventajas del control constitucional en Cuba**

Para valorar las características del Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones legales en Cuba se deben establecer las ventajas y desventajas del mismo. En las primeras se encuentran las declaraciones de inconstitucionalidad que puede emitir la Asamblea Nacional que son de carácter principal, para todos los ciudadanos comprendidos en la hipótesis de la norma, con efectos de aplicación futura y derogatorios de la legislación transgresora (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 383).

El control puede ser calificado como político, orgánico interno o externo, concentrado en cuanto a la declaración. También ofrece una amplia gama de participantes y su promoción puede ser de oficio, por la acción de órganos estatales y por la ciudadanía en general, en defensa del interés social. (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 383). Con ello propicia la unidad y armonización del poder y de las decisiones políticas, así como de sus expresiones normativas puede intervenir la Fiscalía, órgano de control de la legalidad, no sólo de oficio, sino también a instancias de parte, para constituir así un control externo al que realiza la propia

Administración y los órganos representativos respecto a sus decisiones (Consejo de Estado, 1983). Con todas las ventajas expuestas anteriormente se puede establecer que el control utilizado en Cuba para darle seguridad a la Constitución tiene sus aciertos pero como todo también tiene sus desventajas.

Entre las desventajas, se tiene la ausencia de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales. Esto impide agilidad en las decisiones sobre caso concreto, e imparcialidad en las decisiones, transforma en juez a quien es parte única en el proceso legislativo.

El control político si no funciona armónicamente de arriba hacia abajo para velar los superiores por el cumplimiento de sus disposiciones, puede provocar, entre otros efectos, falta de seguridad jurídica. También en el presente espacio, se plantea la dificultad del control externo que realiza la Fiscalía, en tanto interviene en el Control de Constitucionalidad sólo cuando se realiza reclamación de parte afectada por presuntas violaciones de derechos y la ausencia de un procedimiento para la presentación y declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones infraconstitucionales (Prieto, M y Pérez, L, 2004: 383).

## **2.2 - Sistema Judicial Cubano. Características. Su actuación en el Control Constitucional de las Leyes y demás disposiciones generales en Cuba**

El sistema Judicial de Cuba se suscribe en las tradiciones y características del Derecho Continental Europeo. Dicho sistema tomó las correspondientes instituciones judiciales aún cuando, en su elaboración concreta y particular, tuvo en cuenta las condiciones sociales, culturales y jurídicas prevaletientes en la sociedad cubana contemporánea.

El Sistema Judicial Cubano está integrado por el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre del mismo por el Tribunal Supremo Popular. Los Tribunales constituyen un sistema de entidades estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado solo

jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado (Moya,J, 2003: 21).

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas, excepto en los casos de pena de muerte, en los que automáticamente se produce un recurso por ley ante el Consejo de Estado (ANPP, 1976). También, si cualquier ciudadano considera que se violaron los procedimientos judiciales en un caso que falló el Tribunal Supremo Popular, puede solicitar su revisión ante el propio presidente de la entidad, el Fiscal General de la República o el Ministro de Justicia.

A través de su Consejo de Gobierno, el Tribunal Supremo Popular ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales del país, y sobre la base de la experiencia de ellos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley. Los jueces en su función de impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la ley. Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no tienen interés directo en su ejecución (Moya,J, 2003: 69).

Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

Por su parte la Fiscalía General de la República es el ente del Estado que tiene como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales, y por los ciudadanos, y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado (ANPP, 1976). Se subordina solamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. El

Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado y le corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional (ANPP, 1992). Se puede establecer que los órganos de la Fiscalía están estructurados de forma vertical subordinados únicamente a la Fiscalía General de la República.

De igual forma se encuentra el Ministerio de Justicia, el cual es el organismo encargado de asistir en materia jurídica al Estado, al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado y con este fin, tiene las siguientes atribuciones: asesorar jurídicamente al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado, procurar el mejoramiento del trabajo jurídico en la esfera de la economía nacional y el continuo perfeccionamiento del orden legal; participar en el asesoramiento a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros en la elaboración de las leyes, decretos–leyes, decretos y otras disposiciones legales; contribuir a la divulgación del Derecho Socialista, a la formación de la conciencia jurídica del pueblo y a la formación de especialistas en materia jurídica.

Igualmente es dable señalar los principios fundamentales del Sistema Judicial: La independencia absoluta de los jueces, individualmente y de todo el sistema de Tribunales, en la función de impartir justicia. La naturaleza social de la justicia es determinada principalmente por la incorporación de jueces no profesionales a las funciones judiciales junto a los jueces profesionales. En Cuba hay un juez profesional y 17 legos por cada diez mil habitantes. El carácter electivo de todos los jueces (profesionales y no profesionales) como fórmula viable para garantizar la intervención de la sociedad en la misión de impartir justicia. Otro de los principios que rigen dicho sistema es la igualdad absoluta de todas las personas ante la ley. También la integración colegiada de los Tribunales en todos los actos de justicia, cualesquiera que sean la instancia judicial y la naturaleza del asunto. La doble instancia en el conocimiento y decisión de todos los asuntos judiciales, determinada esencialmente por la recurribilidad de todas las resoluciones dictadas por los tribunales.

Luego de la exposición de las diferentes características tanto de los Tribunales como de la Fiscalía, es oportuno plantear que la Fiscalía General de la República es la que está facultada para restablecer la legalidad en caso de quebrantamiento por disposiciones y decisiones contrarias a la Constitución y a las leyes, por lo que la Fiscalía tiene la función de velar por el cumplimiento de la Constitución, la función mencionada con anterioridad es asignada de forma directa a los fiscales amparada en el artículo 127 de la Constitución de la República de Cuba.

En otro sentido se encuentran los Tribunales, los cuales están obligados a cumplir la Constitución y las demás disposiciones, deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la legalidad que detecten en los procesos y actos judiciales con el fin de que la Fiscalía actúe para restablecer la legalidad. Lo anteriormente expuesto se regula en el artículo 6 de la Ley 82 de los Tribunales Populares. En el artículo 19 inciso b) de la citada ley se establece que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca decretos y demás disposiciones generales.

Al realizar un análisis de lo expuesto con anterioridad se puede establecer que los tribunales no tienen ningún tipo de acción ante algún acto de inconstitucionalidad. El tribunal como órgano encargado de impartir justicia es el idóneo para actuar ante cualquier acto que atente contra la legalidad, así de momento que se le presente el acto pueda restablecer la misma, esto es posible con determinadas facultades que se le pueden conferir. Se habla en tal sentido no solo del Tribunal Supremo Popular, también los Tribunales Provinciales y Municipales, y así se evitaría tantas formalidades y se ganaría en rapidez y dinámica ante las infracciones.

Especial atención merecen los Tribunales de Justicia, los cuales no participan en el control de constitucionalidad de las leyes. No obstante ello, y sin contradecir la concepción de unidad de poderes y de subordinación de la Administración judicial a la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado, la Asamblea Nacional, basada en el art. 66 constitucional, al aprobar la Ley de los Tribunales consignó la obligación,

para éstos, de cumplir la Constitución. Tal afirmación adquiere relevancia si se advierte que la obligación de cumplir la Constitución supone una posibilidad de aplicación directa de la misma, aunque no da rienda suelta a la aplicabilidad judicial por cuanto los Tribunales deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la legalidad que detecten en los procesos y actos judiciales (Prieto, M, 2002).

Dentro del Sistema de órganos de Justicia, relevante posición ocupa el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular -su órgano de dirección-, el cual está facultado constitucionalmente para tomar decisiones y dictar normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales e imparte instrucciones obligatorias para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley (ANPP, 1976).<sup>16</sup> Mediante la Ley de los Tribunales<sup>17</sup> se le faculta para dictaminar acerca de la de las leyes y demás disposiciones (ANPP, 1997).

Al realizar un análisis de las ventajas y desventajas del Control de la Constitucionalidad de las Leyes en Cuba se puede establecer que está muy bien que todas las decisiones que tome la Asamblea Nacional del Poder Popular sean de carácter principal para todo el pueblo en lo referente a las declaraciones de inconstitucionalidad, pero por qué el sistema judicial no puede actuar también ante actos de inconstitucionalidad, si tiene todos los instrumentos en sus manos para hacer valer el principio de legalidad, por ello una de las desventajas expuestas anteriormente es precisamente la ausencia de Control judicial en la Constitucionalidad de las Leyes, para ocasionar así la falta de rapidez y agilidad en los procesos. El control está calificado como político y como político que es, si no funciona de arriba hacia abajo puede ocasionar falta de seguridad jurídica. Por lo que se establece que el Control de la Constitucionalidad de las Leyes es de vital

---

<sup>16</sup> El artículo 121 reconoce al Tribunal Supremo Popular como máxima autoridad judicial, cuyas decisiones en ese orden son definitivas, y en el párrafo 3, le consigna al Consejo de Gobierno un papel central en el sistema judicial por cuanto establece que a través de él los Tribunales ejercen la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, entre otras.

<sup>17</sup> El artículo 19.1 b) afirma que le corresponde al Consejo de gobierno dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional o del Consejo de estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.

importancia para mantener la Supremacía Constitucional pues si se pierde, se pierde con ella el sentido y la organización de la sociedad cubana.

En general, del modelo de Control de Constitucionalidad de las Leyes pudiera apuntarse que aún cuando formalmente es concentrado en la Asamblea Nacional del Poder Popular, ofrece una amplia gama de participantes del aparato estatal, dando la posibilidad para la existencia de unidad entre las decisiones políticas, así como en sus expresiones normativas, lo cual se propicia aún más si tenemos en cuenta que su promoción de oficio, por la acción de órganos estatales, está realizada básicamente en interés general o social.

El diseño que se corresponde con el texto de 1976, no es perfecto, como no lo han sido los anteriores, tiene disfuncionalidades que deben ser corregidas. Queda pendiente instrumentar la realización de estos mecanismos de control con mayor cotidianeidad.

Realizar los análisis constitucionales limitados al aspecto normativo impide el conocimiento de la esencia, tomando sólo la apariencia en vez de la realización del fenómeno, restringirlo al aspecto ontológico lleva sólo a validaciones de una manera de ser, sin estimar el deber ser, sin tener en cuenta la correspondencia entre la previsión y el grado de instrumentación.

Los modelos de defensa y control ciertamente variados se conocen en la doctrina y más aún en la práctica, pero la importación también ha producido la disfunción de algunos de sus elementos y del conjunto en que se han insertado. Por ello, siempre se ha defendido que la creación de procedimientos y mecanismos en la esfera jurídico-política que nos ocupa ha de hacerse conforme a las nociones prevalecientes acerca de la estructura orgánica del Estado y de la Constitución, a fin de que la defensa de sus contenidos sea garantía de certeza y seguridad jurídica y social en general, de unidad y coherencia del sistema normativo, y de legitimidad y consenso sociales (Prieto, M, 2002: 59).

Lo previsto en los disímiles cuerpos normativos está carente de coherencia necesaria para obtener un procedimiento dinámico y efectivo. Pues muchas de las facultades que se le otorgan a los órganos judiciales, al Consejo de Ministros y

a la Fiscalía, son poco determinantes y efectivas, pues solo pueden dictaminar, proponer, solicitar, pero no pueden resolver la inconstitucionalidad; ni con efectos generales, ni particulares (Matilla, A, 2012: 311).

La presencia o falta del control de constitucionalidad, en vía judicial, depende de la interpretación, más o menos restrictiva, que se realice de la legislación vigente de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 82/97: “Los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución”, y, conforme el artículo 6, “deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que aquella actúe para que se restablezca la legalidad” (Matilla, A, 2012: 315).

La interpretación más generalizada, y la que opera en la práctica jurídica de Cuba, parece ser la que considera que si se produce una supuesta violación de la Carta Magna, ya sea en virtud de un acto administrativo o por una norma de menor rango, los tribunales no analizan esta cuestión, sino que la traspasan a la Fiscalía.

Sin embargo, una interpretación de ese precepto más garantista, y que contribuiría con la eficacia de dicho modelo de control, sería la que considera que, teniendo en cuenta el artículo 5, los tribunales están obligados a fallar cuando se les presente un caso por vía de excepción, para restablecer un derecho, declarando la inconstitucionalidad de la norma o del acto. Pero con efectos concretos; y posteriormente solicite a la Asamblea Popular correspondiente que se manifieste sobre dicha declaración de inconstitucionalidad, o no, de la norma con efectos generales.

Este criterio tomaría mayor fuerza, si se tiene en cuenta que entre los principales objetivos de los tribunales está, que cumplan y hagan cumplir la legalidad socialista, y amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio, y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (Matilla, A, 2012: 319).

En el contexto de Cuba la principal deficiencia que existe consiste principalmente en que todo el Control de la Constitucionalidad de las Leyes se realiza a través del control previo dejando en otra dimensión el control posterior. En tal sentido se

vuelve un reto admitir en dicho sistema un Control de Constitucionalidad en vía judicial trayendo consigo la modificación de una serie de funciones que conlleva esmero tanto para los legisladores como para los Tribunales de Justicia.

Queda entonces, la concreción de propuestas que propicien mayor armonía entre los intereses sociales e individuales, la promoción de oficio y la acción pública individual en defensa de la Constitución, al perfeccionamiento de procesos y reclamaciones por derechos individuales lesionados o amenazados por la Administración o tercero civil responsable. Resta, la aplicación judicial directa de forma cotidiana de la Constitución ante vacíos normativos, inacciones u obsolescencias, sin cercenar las funciones de su intérprete principal, la Asamblea Nacional, en aras de auspiciar la salvaguarda de los postulados constitucionales, de las conquistas sociales allí consagradas y la realización más plena de los derechos humanos fundamentales.

### **2.3- Factores que imposibilitan la actuación del Sistema Judicial en el control de la constitucionalidad**

La supremacía de la Ley Constitucional sobre todas las otras, es una consecuencia lógica de su condición de estatuto fundamental del Estado, norma reguladora del gobierno y de garantía de la dignidad y las libertades del individuo.

Como así lo refleja en su escrito el estudioso de la materia Gabriel Pichardo esta supremacía no puede ser simplemente teórica, y necesita por tanto de los medios que la hagan efectiva, frente al posible conflicto de la disposición constitucional con la de alguna ley común. Necesita sí de un guardián que vele por ella y la imponga; y los tratadistas han discutido si este guardián deber ser un organismo político, o un organismo jurisdiccional especial, o los tribunales de justicia comunes. Todo lo relacionado con los efectos de la vigilancia y defensa del precepto constitucional, se ha afirmado por algunos, entraña un problema que puede estimarse jurídico; pero a la vez tiene una singular importancia política, ya que se contrae a mantener a los poderes públicos dentro de los límites que la Constitución les ha fijado. El órgano llamado a cumplir esta misión está ejerciendo

una función de trascendencia política, y en consecuencia se dice que debe ser un órgano político.

Pero se ha señalado también la dificultad de que en la práctica este órgano, con tal carácter, tenga la independencia efectiva, en relación con Parlamentos y Gobiernos, que es indispensable para el recto cumplimiento de su cometido. Y como en la realidad la determinación de la supremacía constitucional ha de surgir de un choque entre dos leyes vigentes, la constitucional y la común que parece infringirla, se ha estimado generalmente que a los tribunales de justicia, intérpretes de las leyes, corresponde en definitiva la indicada determinación, señalándose las ventajas del procedimiento judicial con su publicidad, el juicio contradictorio y la obligación del juez de motivar la sentencia, y subrayándose que no se trata, de decir si una ley es buena o es mala, y sí tan solo exclusivamente de juzgar si la misma es conforme o contraria a la Constitución (Pichardo, H, 1965: 336).

En la actualidad cubana es apremiante tomar decisiones extremas para mantener la integridad de la Carta Magna. Lo excesivo es precisamente extremar la defensa constitucional frente a todos los embates de la sociedad contradictoria y de sus operadores.

En este sentido no puede descansarse en alertar a todos los tribunales acerca de que en su misión jurisprudencial primero que todo tienen que tener una alerta pupila constitucional y un escudo impenetrable contra cualquier disposición o acto que transgreda a la letra o el espíritu de la Carta Fundamental (Fernández, Julio, 1994: 12). En este caso para que los tribunales puedan cumplir plenamente dicha función es necesario darle solución a los disímiles factores que imposibilitan la actuación de los mismos en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales. En Cuba, según criterio de la autora, todos los factores antes mencionados son de forma directa una ramificación de otro que resulta fundamental pues constituye la base estructural del Estado: la concepción del principio de unidad de poder en el ordenamiento jurídico. Los Tribunales Populares de Justicia no tienen permitido declarar la inconstitucionalidad de determinada disposición o acto que sea de su conocimiento.

Los principales factores que influyen en esta ausencia de participación son:

- Concepción en el sistema del principio de unidad de poder.
- Ausencia de autorización por parte de los tribunales para conocer y decidir acerca de la constitucionalidad de las disposiciones generales.
- Ausencia de regulación, al respecto, en el ordenamiento jurídico vigente.
- Ausencia de procedimientos en las diversas funciones estipuladas.
- Ausencia de órganos judiciales competentes para conocer dichos asuntos.
- No existe posibilidad por parte de los tribunales de adoptar resoluciones decretando que determinada disposición es contraria a la Constitución.

La Constitución no constituye una mera garantía de derechos individuales, y en consecuencia no interesa sólo a la persona afectada; sino que, por el contrario, es asunto de interés público. Los Tribunales Populares, como su nombre y sus funciones lo indican son la institución idónea para resolver un conflicto entre normas de especie distinta y de valor diferente, de interpretar, a la vez, la ley constitucional y la legislación ordinaria, al objeto de ver si son conciliables, y, para el caso de no serlo, sacrificar, como es lógico, la de rango inferior. Este caso presupone una solución positiva a la situación en cuestión aún cuando no existiese precepto alguno que expresamente confiriere al Sistema Judicial tal facultad.

Los Tribunales Populares no participan en el Control de la Constitucionalidad debido a la ausencia de autorización que existe en el ordenamiento jurídico actual, no consta regulación alguna que determine tal facultad a dichos órganos. La situación antes descrita trae consigo la inoperancia de procedimientos que garanticen la defensa de la Ley Suprema y la imposibilidad por parte de los tribunales de dictar resoluciones decretando la inconstitucionalidad de determinado acto o disposición. En dicho sentido no existen órganos fuera de la Asamblea Nacional del Poder Popular que posean esta significativa función de salvaguardar la integridad y supremacía del documento cumbre de un sistema normativo.

### **2.3.1 La Unidad de Poder. Un principio con especial tratamiento**

Por el especial tratamiento que se le brinda al principio de unidad de poder en Cuba es necesario desarrollar un profundo estudio destinado al surgimiento, desarrollo y aplicabilidad del mismo. Toda Constitución debe ser utilizada conforme a las realidades existentes, si esto no llega a vía de hecho puede conllevar a la inaplicabilidad de la misma. Debe existir un sistema de control que proteja la supremacía y la eficacia de la Ley Suprema, en Cuba el mencionado control tiene características particulares pues existe un principio rector que rige el funcionamiento de los órganos destinados para ello que es el que ocupa el presente epígrafe.

La teoría de unidad de poder surge como contraparte de la teoría de la tripartición de poderes por lo que se hace necesario para la presente investigación realizar un bosquejo referente al surgimiento de la misma y las diferentes posiciones doctrinales adoptadas.

Los diversos estudios e investigaciones han arrojado que la teoría de la separación de poderes surge en Inglaterra en el siglo XVII y fue formulada por Locke en su obra *Two Tratises of Government* donde diferenció la existencia de tres poderes en el Estado: el legislativo, el ejecutivo y el federativo. Posteriormente Montesquieuen su obra: *El Espíritus de las Leyes* distinguió también tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Mediante esta teoría cada poder asume la función que le da nombre, pero lo esencial de esta teoría no radica en la diferencia funcional sino que cada poder debe ser ejercido por un titular diferente. La explicación resulta de que el “poder detenta el poder y es una experiencia eterna que el hombre trata de abusar del poder” (Justafré, Y, 2014: 33).

La Msc. Yeslin Justafré García, profesora del departamento de Derecho de la Universidad de Cienfuegos, plantea que las principales dificultades de esta teoría radican en que “no se debe atribuir exclusivamente cada función a un órgano determinado y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones. Dado el nexo íntimo de toda la vida del Estado, es imposible explicar sus funciones como producto exclusivo de los órganos en cada caso. Así como, lo que

es interiormente distinto tiende a exteriorizarse de modo diferente, de igual manera las diversas funciones se muestran en órganos peculiares. Pero, la separación de las funciones comprende tan solo a la división del trabajo entre los órganos. No es que en el Estado haya tres poderes provistos cada uno de determinadas funciones, sino un solo poder cuyas funciones están divididas entre determinados órganos”, citando en este sentido al estudioso Jellink, G (Justafré, Y, 2014: 33).

En tal caso, basándose en la unidad de la soberanía, como plantea dicha profesora, se exponen diversos criterios consistentes en la unidad de poder y en la división de las funciones estatales. Esta teoría de unidad de poder surge en la doctrina de Siéyes sobre el poder constituyente y el poder constituido.

Esta división se basa en la idea de que el poder constituyente reside esencialmente y en forma inalienable en el pueblo, en tanto el poder constituido, son emanaciones del poder originario contenido en el pueblo. Por lo que sólo hay en una sociedad un poder político: el de asociación, en el cual se reúnen todos los poderes (Justafré, Y, 2014: 36).

Respecto a lo anteriormente planteado se puede establecer que la teoría de la unidad de poder no limita a las funciones estatales a dicha unidad, todo lo contrario, sino que estas son ejercitadas por el conjunto de órganos que integran el sistema estatal. Como plantea la mencionada profesora la función estatal es más general, con un contenido más amplio y sin precisión, que tiende a referirse a un concepto material y organizativo que emana, generalmente de la actividad estatal.

El Estado está conformado por un sistema de órganos que poseen características y funciones diferenciadas, es por esto que son reconocidos una compleja gama de órganos en los diferentes estudios realizados por ilustres doctrinólogos. Respecto al citado tema la profesora Justafré García en su investigación referencia algunos estudiosos como Aristóteles, que establece órganos que en correspondencia con sus funciones son deliberativos, órganos de la magistratura y judiciales.

De igual forma cita a Jellinek, estudioso que plantea la existencia de órganos inmediatos, los cuales se subclasifican en órganos creados o de creación,

primarios y secundarios, simples y potenciados, independientes y dependientes, normales y extraordinarios y los mediatos del Estado, los cuales son aquellos cuya situación no descansa de un modo inmediato en la constitución de la asociación, sino que es una comisión individual, son responsables y están subordinados a un órgano inmediato directa o indirectamente. También se encuentran Hernández Corujo, que aporta la existencia de un órgano originario, y Fischbach, que asume una posición eclética entre otros tratadistas que abordaron dicho tema.

Los diversos órganos que integran el sistema estatal cubano tienen disímiles clasificaciones. La más completa de ellas es la presentada por las autoras Prieto Valdés y Pérez Hernández, citadas por la profesora Justafre García, que plantean que entre los órganos del Estado pueden diferenciarse los de carácter o función representativa, ejecutiva, administrativa, judicial, fiscal, de control, de defensa y otros. Se muestra así que existen varios órganos con disímiles funciones pero prima el principio de unidad de poder donde se concentran con un solo objetivo, la soberanía reside en el pueblo, en cuya representación actúa la ANPP.

Para el caso específico que es objeto de esta investigación la interpretación práctica de este principio ha traído consecuencias negativas. Las facultades de control de constitucionalidad están en manos de la ANPP, en general. Es por ello que pudiera interpretarse, y de hecho sucede, que si se le conceden atribuciones al respecto a los tribunales se estaría atentando directamente contra la unidad de poder al asumir el sistema judicial funciones que están asignadas al órgano supremo estatal. En este planteamiento radica la contradicción fundamental, a juicio de esta autora. En realidad no debiera existir tal disyuntiva pues en la práctica cubana se ha comprobado que es usual que las funciones sean compartidas por más de un órgano, lo cual no implica, en modo alguno, un atentado contra el poder supremo. Ejemplos hay varios. Lo que sucede es que pudiera pensarse que, dada la importancia que reviste la decisión acerca de la constitucionalidad de una disposición normativa, esta cuestión no debiera dejarse en manos de otros órganos inferiores. Sin embargo, si se analiza totalmente la concepción de este control en Cuba se apreciará como otros órganos estatales participan directamente en el mismo. Por tanto, conceder mayores posibilidades a

los órganos judiciales al respecto solo contribuiría a lograr la necesaria unidad de acción política en torno a un propósito supremo: la salvaguarda de la Carta Magna. Si los órganos realizan sus funciones de forma independiente y se separan los citados poderes el Estado entraría en crisis como sistema, pues todos están concatenados entre sí, aunque estén limitados por su competencia.

En este caso se puede establecer que con las propuestas que posteriormente se plantean en la presente investigación no se pretende vulnerar el principio rector de unidad de poder vigente en el sistema cubano. Solo se analiza su implementación desde una perspectiva distinta. Anteriormente se realiza una necesaria diferenciación entre unidad de poder y funciones estatales, en este caso siempre respetando dicho principio lo que se procura es darle al sistema judicial la función que le corresponde dentro del control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.

## **2.4 Propuestas para lograr la participación del Sistema Judicial en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales en Cuba**

La Constitución como documento ubicado en la cima de la pirámide normativa debe tener defensa máxima de sus preceptos y contenidos, son órganos especializados y con funciones específicas los encargados de velar por su integridad. El Control Constitucional se realiza conforme a los principios y condiciones de la sociedad y el sistema de Derecho donde se desarrolla y aplica la Carta Magna. Las instituciones del sistema judicial y los órganos del poder popular de forma colegiada deben ser los encargados de la mencionada defensa.

Ante tantas adversidades que en el mundo actual pueden atentar contra la Constitución solo se puede establecer el sistema múltiple, según lo expresado por Fernández Bulté a partir de que la esencia del mismo consiste en la mezcla de diferentes mecanismos de defensa.

Según plantea el citado profesor en torno a la defensa múltiple, se garantiza firmemente un tipo de recurso, de resultados *erga omnes*, que puede estar en

manos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y particularmente de su Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos. El tipo de recurso, sin dudas más político que jurídico, puede solventar los peligros a la defensa constitucional jurisdiccional. En tal sentido Bulté se afilia al modelo múltiple donde se le da más facultades al campo de lo político que al del jurídico, en este caso la autora de la investigación si se afilia a su propuesta en cuanto al modelo múltiple pero con otra forma de aplicación pues para el Control de la Constitucionalidad deben existir órganos pertenecientes al sistema judicial para que velen por el cumplimiento de la Constitución pues son los principales que tienen entre sus atribuciones cardinales la impartición de justicia.

Para el Control de la Constitucionalidad de las demás disposiciones inferiores, no hay procedimiento especial ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, ni por vía judicial que permita declarar inconstitucional o ilegal una de estas disposiciones o actos. No obstante ello, conforme al principio de centralismo democrático, artículo 68 d) y e), de que los órganos inferiores rinden cuenta de su actuación a los superiores, cumplen sus disposiciones y están sujetos al control de los superiores, no deben producirse disposiciones inconstitucionales ni ilegales.

Para este caso en cuestión se pudieran aplicar diversas variantes destinadas al perfeccionamiento del control constitucional, unos que implicarían una reforma parcial de la Constitución y otras que no lo requieren.

En el primer caso se presupone destinar el Control Constitucional a una Sala de Asuntos Constitucionales en el Tribunal Supremo Popular, modificando las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular. En otro caso, se deben ampliar las funciones a los Tribunales Populares dándole protagonismo en dicho control, pudiendo dictar resoluciones decretando la inconstitucionalidad de disposiciones de menor jerarquía, respetando las funciones de la ANPP respecto a la constitucionalidad de las disposiciones con rango superior.

La variante a la cual se afilia la autora de la investigación y que se aspira con el presente trabajo es la segunda expuesta, sin necesidad de modificar la Carta

Magna. Por lo que la propuesta a realizar es que se aplique en Cuba el control múltiple, pero que a todos los niveles, o sea, municipio, provincia y nación sea el sistema judicial compuesto por los diferentes tribunales quienes se encarguen de asumir las inquietudes de inconstitucionalidad de las disposiciones inferiores y actuar ante ellas dándoles por supuesto cuentas a las Asambleas del Poder Popular a todas las instancias. Si se aplica el modelo de control de tal forma se ganaría en eficiencia y rapidez ante cualquier acto de inconstitucionalidad. Para que el modelo antes expuesto surta los efectos más eficaces nada mejor que atribuirle la debida autorización a dichos tribunales como se demostró en otros países siendo la función principal preservar la legalidad y la supremacía constitucional.

Por ello la falta de algunas disposiciones que desarrollen legalmente algunos preceptos o mandatos constitucionales,<sup>18</sup> pudiera ser completada mediante un proceder especial para la defensa de los derechos constitucionales, con la premura que requieren amenazas o lesiones de este tipo de derechos, el cual vendría a solucionar las dificultades referidas. Ante la falta de la ley de desarrollo, sería conveniente que la Asamblea Nacional de Poder Popular, clarifique las formas de instrumentación directa del precepto constitucional, jugando aquí el órgano participativo, en tanto imparciales, un papel fundamental, todo lo cual a su vez incide directamente en los niveles de consenso poblacionales respecto al primero.

En cuanto a los órganos llamados a aplicar la Constitución, se defiende la participación de los jueces en la interpretación conforme a la Constitución, o desde la Constitución, y no en la interpretación de la Constitución. El interprete no sólo ha de comprobar el sentido originario de la ley y aplicarlo como correcto, sino que ha de tener en cuenta si ese es el sentido actual ya que tiene que determinar su contenido normativo respecto al caso al que se trata de aplicar, y en ello está obligado a admitir que las circunstancias han ido cambiando y que en

---

<sup>18</sup> De las 71 referencias a la ley que contiene el texto constitucional cubano, 45 han sido complementadas mediante ley, 6 por decretos leyes, otros 8 por acuerdos de los Consejos de Estado o de Ministros, y 12 quedan pendientes de desarrollo por disposición normativa oficialmente promulgada.

consecuencia la función normativa de la ley tiene que ir determinándose de nuevo, mirando siempre hacia la Constitución. Ha de tener en cuenta además, los valores que están consagrados formalmente en el texto básico por cuanto éstos proporcionan la dinámica del proceso al ser expresión del deber ser, así como de la pretensión normativa de los conceptos jurídicos empleados en el texto. En tal caso, el bagaje teórico del intérprete le permitirá entender el precepto de la Constitución en su significado adecuado; comprender los valores enunciados en el texto así como los principios básicos que permiten darle unidad al Ordenamiento jurídico y que marcan su análisis.

Existen dos variantes para accionar un control más viable y armónico. En primer lugar el Tribunal puede declarar la ineficacia de la disposición aplicada al caso concreto y posteriormente le reporta a la Asamblea del Poder Popular para que derogue totalmente la misma o darle al órgano de justicia la facultad de declarar la disposición inconstitucional y con ello la respectiva derogación para que se aplique al caso concreto y a todos en general. Ante estas dos variantes la autora de la investigación se afilia a la primera pues se está totalmente de acuerdo de que exista armonía entre ambos órganos, ahorrándose así una serie de trámites que traerían como resultados demoras y la posibilidad de que a un nuevo caso se le aplique de forma reiterada dicha disposición inconstitucional.

En tal sentido, a modo de resumen general, dicha propuesta se basa en los elementos siguientes:

- El reconocimiento a favor de los Tribunales, de la facultad de hacer ineficaces las normas o disposiciones normativas que evidentemente sean ilegales o inconstitucionales de rango inferior al de un decreto-ley.
- La instrumentación de mecanismos en sede judicial que viabilicen el control de la legalidad de los actos normativos de la Administración a instancias de parte.
- La incorporación a los Tribunales Populares, del procedimiento para cuestiones de constitucionalidad a instancias de parte.
- La posibilidad de que se le otorgue a los Tribunales Populares, la facultad de concretar la preceptiva constitucional en materia de derechos ciudadanos.

## **2.5 Conclusiones Parciales**

La Carta Magna cubana posee un sistema de Defensa Constitucional que no solo está integrado por los diversos mecanismos de control sino que atañe a los procedimientos de defensa de los derechos e incorpora el control de la legalidad.

En Cuba es la Asamblea Nacional del Poder Popular quien tiene la facultad de decidir la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones generales.

Por otro lado, los Tribunales de Justicia no participan en el Control de Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones. Lo cual limita la eficacia de los mecanismos de defensa de la Constitución.

El sistema idóneo para una apropiada defensa es el múltiple, dándole facultades al sistema judicial para que, de conjunto con la ANPP, vele por el cumplimiento de la Constitución en cuanto a las disposiciones inferiores.

La concepción equivocada de que la concesión de atribuciones a los tribunales para participar en el Control de Constitucionalidad afectaría el principio de unidad de poder ha provocado la falta de autorización de los órganos judiciales al respecto, la ausencia de regulación para tales fines, la ausencia de los procedimientos necesarios, la ausencia de órganos competentes para decidir dichas cuestiones, así como la no existencia de la posibilidad por parte de los tribunales de adoptar resoluciones decretando que determinada disposición es contraria a la Constitución.

Ante estos factores mencionados se hace viable establecer una propuesta encaminada a resolver dicha problemática, que, de aplicarse, se estaría frente a un sistema de defensa más ágil y dinámico con el cual se ganaría en eficiencia y se atacarían el acto constitucional al momento de su ejecución.



**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

La investigación permitió corroborar la hipótesis planteada. En consecuencia, se establecen las conclusiones en los términos que siguen:

1-La Constitución es el documento o fenómeno político-jurídico fundamental del Estado, establece los fundamentos organizativos, sociales y económicos del mismo. Es considerada la Ley Fundamental pues posee una jerarquía superior a las restantes normas que complementan el ordenamiento jurídico.

2-Existen sistemas de defensa que tienen como objetivo principal conservar la supremacía que asume la Carta Magna al poseer los mecanismos necesarios para salvaguardarla. Como elemento integrante de los mismos se encuentra el control de la constitucionalidad de las leyes, destinado a protegerla contra las posibles violaciones que provengan de la actividad de los órganos estatales y el legislativo.

3-El Control Constitucional en Cuba, acorde con la amplia tradición constitucionalista, ha adoptado diferentes variantes a lo largo del devenir histórico. Se han apreciado disímiles formas, las más tempranas en el del siglo XVIII con el Proyecto de Constitución de Joaquín Infante de 1811, pasando por la actuación del Tribunal de Garantías Constitucionales creado por el texto de 1940, hasta el acometimiento de esta función por la Comisión Parlamentaria de Asuntos Constitucionales en la actualidad, sistema este que carece de algunos de los elementos para garantizar una defensa efectiva del Texto Supremo cubano.

4-En el análisis realizado se aprecia una diversidad de formas de Control Constitucional: el difuso; el concentrado, el mixto y el múltiple. Los mencionados modelos poseen sus ventajas y deficiencias y se aplican de forma diversa en correspondencia con la sociedad y el sistema de Derecho existente.

5- Los principales factores que influyen en esta ausencia de participación de los Tribunales Populares en el Control de Constitucionalidad son: la interpretación errónea en la organización estatal del principio de unidad de poder, lo cual provoca la ausencia de regulación, procedimientos, órganos competentes y la no

existencia de posibilidades por parte de los tribunales de adoptar resoluciones decretando que determinada disposición es contraria a la Constitución.

6- La propuesta expuesta para la participación del sistema judicial en el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales en Cuba, se inserta en una variante del modelo de control múltiple y se basa en los elementos siguientes: el reconocimiento a favor de los Tribunales de la facultad de hacer ineficaces las normas o disposiciones normativas que evidentemente sean ilegales o inconstitucionales de rango inferior, la instrumentación de mecanismos en sede judicial que viabilicen el control de la legalidad de los actos normativos de la Administración a instancias de parte, la incorporación a los Tribunales Populares, del procedimiento para cuestiones de constitucionalidad a instancias de parte, la posibilidad de que se le otorgue a los Tribunales Populares, la facultad de concretar la preceptiva constitucional en materia de derechos ciudadanos.



# RECOMENDACIONES

## **RECOMENDACIONES**

Analizadas las conclusiones expuestas, y a tenor del principio de legalidad, se establece la siguiente recomendación, con el objetivo de contribuir a la interpretación y aplicación de la Ley en su expresión más alta:

- 1- Proponer a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular el estudio del establecimiento del control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones inferiores, así como la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria hasta el Tribunal Supremo cuando en una declaratoria de inconstitucionalidad se involucra la Administración de Justicia.
- 2- Continuar el estudio y profundización de este tema dada la importancia que posee la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.
- 3- Que la presente investigación se ponga a disposición de estudiantes, profesionales del Derecho, legisladores e investigadores en general para que contribuya al esclarecimiento de las cuestiones básicas al respecto y sea punto de partida para su profundización.



# BIBLIOGRAFÍA

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Administración Central del Estado. (1983). *Decreto-Ley De la organización de la Administración Central del Estado*.
- Alonso García, Ernesto. (1984). *La interpretación de la Constitución*. España: Madrid: CEC.
- Alvares Tabío, Fernando. (1960). *El Recurso de Inconstitucionalidad*. La Habana: Librería Martí.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1976). *Constitución de la República de Cuba*.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). *Ley de la Defensa Nacional*.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1992). *Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba*.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1997). *Ley de los Tribunales Populares de la República de Cuba*.
- Balaguer Callejón, Mario. (1997). *Interpretación de la Constitución y del Ordenamiento jurídico*. España: Madrid: Tecnos.
- Barreras, Alfonso. (1940). *Textos de las Constituciones de Cuba (1812-1940)*. La Habana: Editorial Minerva.
- Biscaretti di Ruffia. (1975). *Introducción al Derecho Constitucional comparado*. México: México: FCE.
- Carter, José. (2002, May 17). Conferencia ofrecida en el Aula Magna de la Universidad de la Habana. 2002.
- Castrillón y Luna, Victor Manuel. (2013, September 10). El control constitucional en el derecho comparado. *Internet*. Retrieved from <http://www.juridicas.unam.mx>.

Comentarios sobre el Control Parlamentario. (2011, June 25). *Internet*. Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

*Constitución de Estados Unidos de América*. (1787). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (n.d.). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

*Constitución de la República de Francia*. (1946). Retrieved from

<http://www.madrid.org/cs.html>.

*Constitución de la República de Honduras*. (n.d.). Retrieved from

[:http://www.justiniano.com](http://www.justiniano.com).

*Constitución de la República Italiana*. (1947). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

*Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. (1952). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

*Constitución Española*. (1978). Retrieved from <http://www.madrid.org/cs.html>.

*Constitución Política de Colombia*. (n.d.). Retrieved from <http://www.latinlaws.com>.

*Constitución Política de la República de Costa Rica*. (1947). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com>.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1917). Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules>.

Cosculluela Montaner, Luis. (2002). *Manual de Derecho Administrativo*. (Vol. 1). España:

Editorial Civitas.

Dworkin, Raúl. (1992). *El imperio de la Justicia. De la teoría general, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la*

*teoría y práctica*. España: Barcelona: Gedisa.

El Ministerio de Justicia. (2011, de abril del 12). *Internet*. Retrieved from

<http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com>.

El mundo del Ministerio de Justicia cubano. (2011, November 23). *Internet*. Retrieved from

[www.geocities.com/CapitolHill](http://www.geocities.com/CapitolHill),

Fernández Bulté, Julio. (1994). Los modelos de control constitucional y las perspectivas de Cuba hoy. (Revista El Otro Derecho).

Fernando., A. T. (1981). *Comentarios a la Constitución Socialista*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

Fix-Zamudio, Héctor. (2011, June 25). La Defensa Constitucional. *Internet*. Retrieved from

<http://www.latinlaws.com/legislación/modules/mylinks>.

García de Enterría, Eduardo. (1997). *El Derecho, la ley y el juez: dos estudios*. España: Civitas.

García de Enterría, Eduardo. (1985). *La Constitución como norma y el tribunal Constitucional*. España: Madrid: Civitas.

García Laguardia, Julian. (2013, May 12). Defensa Constitucional. Retrieved from

<http://www.interamericanusa.com>.

Hernández Castillo, Ernesto. (2011, June 15). Contenidos Especialmente Protegidos.

*Internet*. Retrieved from <http://noticias.juridicas.com>.

Hernández Corujo, Enrique. (1987). *Historia Constitucional de Cuba*. La Habana: Compañía Editorial de Libros y Folletos.

Justafré García, Yeslin. (2014). *Las funciones de gobierno y de administración en la municipalidad cubana: análisis para su distinción teórica*. Tesis en opción al título académico de máster en derecho constitucional y administrativo. Maestría,

Universidad de Cienfuegos.

Kelsen, Hans. (2011, September 20). Escrito sobre la Constitución Austriaca. Retrieved from <http://noticias.juridicas.com>.

La Corte Constitucional. (2011, October 15). *Internet*. Retrieved from <http://bibliotecajuridicacolombia.com>.

La Defensa de la Constitución. (2011, June 25). . Retrieved from <http://noticias.juridicas.com>.

La Roche, Julio. (1984). *Acción de Inconstitucionalidad*. Venezuela: Editorial Maracaibo.

Lage, Carlos. (2013). Entrevista al Periódico El Sol de México. Retrieved from <http://noticias.juridicas.com>.

Lassalle. (2013, March 24). ¿Qué es una Constitución? Madrid: Civitas. Retrieved from <http://www.madrid.org/cs.html>.

Lazcano y Mazón, Angel. (1949). *Ley de Garantías Constitucionales y Sociales*. La Habana: Editorial Librería Selecta.

Ley Fundamental de la república Federal Alemana, 23 de mayo de 1949. (2013, de diciembre del 4). *Internet*. Retrieved from <http://www.madrid.org/cs.html>.

Matilla Correa, Andry y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2012). *Escritos sobre derecho procesal constitucional*. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Unión Nacional de Juristas de Cuba, UNJC.). La Habana.

Mc Ilwain, CH. (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. España: CEC: Madrid.

Méndez López, Josefina. (1999). *El modelo de creación de las leyes en Cuba*. Tesis Doctoral, Universidad de Santiago de Cuba.

- Merino Brito, Eloy. (1938). *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*. La Habana: Cultural S.A.
- Merino Brito, Eloy. (1949). *La Interpretación constitucional*. La Habana: Cultural S.A.
- Moya Toledo, Jenny. (2003). Informe parcial sobre la investigación “La defensa de la Constitución.
- Ochoa del Río, José Augusto. (2014, March 4). El control constitucional, caso Cuba. *Internet*. Retrieved from [www.eumed.net/rev/cccss/07/jaor2.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/07/jaor2.htm).
- Peraza Chapeau, J. (2004). *Derecho Constitucional General y Comparado*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Pérez Royo, Javier. (2011, June 27). La Defensa de la Constitución. Retrieved from <http://noticias.juridicas.com>.
- Pichardo, Hortensia. (1965). *Documentos para la Historia de Cuba (Época colonial)*. La Habana: Editorial Universitaria.
- Prieto Valdés, Marta. (1991). *Selección de textos constitucionales* (Vols. 1-2, Vol. 1). La Habana.
- Prieto Valdés, Martha. (2005). El sistema de defensa constitucional cubano. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette. (2004). El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba. In *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Prieto Valdés, Martha. (2002). *El Derecho, la Constitución y su interpretación*. Tesis Doctoral, Universidad de la Habana.
- Prieto Valdés, Martha. (2000). El Ordenamiento jurídico cubano. In *Introducción al*

*Derecho*. La Habana: Ciencias Sociales.

Schmitt, Carl. (2014, de enero del 7). La defensa de la Constitución. *Internet*. Retrieved from <http://www.madrid.org/cs.html>.

Schmitt, Carl. (2013, February 25). Teoría de la Constitución. *Internet*. Retrieved from <http://www.madrid.org/cs.html>.

Sentencia Marbury, William vs. Madison, James. (2014, February 20). . Retrieved from [:http://www.historiayderecho.com.ar/constitucional/](http://www.historiayderecho.com.ar/constitucional/).

Silva Irarrazaval, Lino. (2013, February 10). Supremacía constitucional y aplicación judicial de la constitución en los estados unidos: objeciones a la judicial supremacy. *Internet*. Retrieved from [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000100004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002012000100004&script=sci_arttext).

Supremacía Constitucional. (2012, October 13). *Internet*. Retrieved from <http://answers.yahoo.com/question/index?qid=20071013152348AAAdAMAw>.

Villabella Armengol, Carlos Manuel. (2000). *Selección de Constituciones Iberoamericanas*. La Habana: Editorial Félix Varela.



**ANEXOS**

## ANEXOS 1

### Control Constitucional

El control constitucional es un procedimiento creado para la defensa jurídica de la Constitución; implica la declaración de inconstitucionalidad de normas y disposiciones ordinarias, así como de resoluciones administrativas, o procesos jurisdiccionales. En la actualidad se ha adoptado principalmente que el control constitucional presume o califica sólo aquellas situaciones de declaración inconstitucional de las leyes ordinarias. De esta forma se ha definido que las leyes ordinarias podrán poseer dos vicios mediante los cuales pueden ser declarados inconstitucionales:

#### **De Carácter Formal:**

Cuando en el proceso de formación de la ley se han omitido o alterado alguno de los elementos necesarios para que esta nazca a la vida jurídica.

#### **De Carácter Material:**

Cuando en realidad lo que se produce es que el contenido de alguna norma constitucional es modificado o derogado por la norma de carácter ordinario.

#### **El control constitucional podrá ser ejercido a su vez en dos momentos:**

##### **Control previo (a priori):**

Implica que las normas ordinarias sean sometidas a un proceso de revisión anterior a su promulgación. Esto supondrá que en realidad lo que opera es un control de los proyectos, evitándose que nazcan normas y disposiciones contradictorias respecto a la Constitución.. Puede ser político o judicial el órgano controlador.

##### **Control posterior (a posteriori):**

Es el control que se ejerce sobre las normas actualmente vigentes y que se presume que transgreden a la Constitución. El órgano que ejerce el control es de tipo judicial o judicial especial, al cual se le presenta, a instancia de parte o personas legitimadas, la contradicción.

#### **Órganos facultados para declarar inconstitucional una ley:**

##### **Órgano político:**

Supone la creación de un órgano por la designación de ciertas personas que de un modo u otro se relacionen con alguno de los tres poderes estatales.

Órgano Judicial:

Supondrá que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes le sea otorgada solamente a un órgano que del Poder Judicial. Puede ser **Concentrado** cuando solo es competencia de la instancia superior de la organización o **Difuso** cuando puede ser emitida por cualquier tribunal del sistema judicial.

Órgano Especial:

Implica la creación de un órgano especial facultado para declarar inconstitucional una ley. Ej.: Tribunal Constitucional Español.

## Anexo 2

### Medios procesales para reclamar el control de constitucionalidad de las leyes

Son las vías de acceso para llegar al instrumento garantizador de la constitucionalidad de las leyes. Son pues, los medios de que disponen los organismos, las personas interesadas y las personas dañadas por leyes inconstitucionales para que el órgano encargado del control constitucional repare tanto, el daño que pueda producirse, como el ya producido por la aplicación de leyes constitucionales.

#### Tipos de Técnicas

De excepción:

Cuando se busca restablecer un derecho en un caso controversial específico en virtud de que una ley ordinaria inconstitucional lo ha lacerado. Se entiende como la excepción que podrá presentar un individuo ante el órgano facultado para el control debido a que una ley ordinaria le ha perjudicado. Supone que la ley ordinaria haya sido promulgada.

De acción:

Supone el inicio de un proceso constitucional a través de una acción que puede ser oficiosa o popular o por parte interesada, y que supone la ausencia de laceración de un derecho subjetivo, pero sí la posibilidad de vulneración de éstos en los casos que se produzcan las relaciones sociales que regula la hipótesis de la ley.

#### *Efectos que producen las declaraciones de inconstitucionalidad:*

##### **Concretos:**

Se limitan solamente al caso y a la persona que lo promovió, lo que no supone una derogación del precepto o de la disposición, sino la inaplicación de dicha ley en el caso que se ventila.

Resulta de la defensa de un derecho individual. No es el objetivo principal la defensa de la Constitución.

##### **Erga omnes** o Generales:

En términos prácticos equivale aproximadamente a la derogación de la ley inconstitucional o del precepto contradictorio. Tiene por objetivo expulsar del ordenamiento jurídico las normas vulneradoras de la Constitución.

### Anexo 3

**Artículos regulados en la Carta Magna que establecen el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.**

<b>País</b>	<b>Artículo de la Constitución</b>	<b>Modelos de control constitucional</b>
México	Artículo 99 IX	Mixto
Colombia	Artículo 241	Mixto
Costa Rica	Artículo 10	Mixto
Honduras	Artículo 184	Mixto
Venezuela	Artículo 101	Mixto
Estados Unidos	Artículo 56	Difuso
Puerto Rico	Artículo 2 y 4	Difuso
España	Artículo 163	Concentrado
Alemania	Artículo 66	Concentrado
Italia	Artículo 134	Concentrado
Francia	Artículo 61	Concentrado

## Anexo 4

### Órganos que ejercen el control constitucional

País	Órgano	Otras instituciones constitucionales para la protección de los derechos humanos.
Costa Rica	Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia	-----
Honduras	Corte Suprema de Justicia	-----
México	Corte Suprema de Justicia	-----
Nicaragua	Corte de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	-----
Cuba	Asamblea Nacional del Poder Popular	Departamento de Protección a los derechos ciudadanos de la Fiscalía
Argentina	Corte Suprema de Justicia	Defensor del Pueblo
Bolivia	Tribunal Constitucional	Defensor del Pueblo
Colombia	Corte Constitucional	Defensor del Pueblo
Perú	Tribunal Constitucional	Defensor del Pueblo
Uruguay	Corte Suprema de Justicia	-----
Venezuela	Los tribunales en todas las instancias y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	Defensor del Pueblo
Chile	Tribunal Constitucional	-----
Ecuador	Tribunal Constitucional	-----

